

Arbitraje seguido entre:

CORPORACIÓN ACUARIUS E.I.R.L.

(al que en adelante también se denominará como CONTRATISTA, o CORPORACIÓN, o DEMANDANTE, indistintamente)

Y

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO

(al que en adelante también se denominará como la ENTIDAD o DEMANDADA, indistintamente)

EN RELACIÓN CON EL CONTRATO N° 167-2013-MPCHJ/AL PARA LA ADQUISICIÓN DE LADRILLOS MECANIZADOS KING KONG MECANIZADO TIPO IV

LAUDO DE DERECHO

Árbitro Único

Katia Liliana Forero Lora | Árbitro Único

Secretario Arbitral
Pablo José Armas Castro

Tipo de Arbitraje

Nacional | Derecho | Ad Hoc

Lima, 18 de junio de 2015

RESOLUCIÓN N° 13

En Lima, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil quince, la Dra. Katia Liliana Forero Lora, en calidad de Árbitro Único; luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, valorado las pruebas ofrecidas y actuadas en el presente arbitraje, escuchado los argumentos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y en la contestación de demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a las controversias planteadas:

I. ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES:

1.1 De la cláusula arbitral:

El Convenio Arbitral se encuentra incorporado en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 167-2013-MPCHJ/AL celebrado para la Adquisición de Ladrillos Mecanizados King Kong Mecanizado Tipo IV (en adelante, el CONTRATO) y suscrito el 15 de marzo de 2013, entre el CORPORACIÓN y la ENTIDAD.

“CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA – SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 157° y 177° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”.

En tal sentido, las partes convinieron resolver todas las controversias derivadas del Contrato mediante arbitraje de derecho.

1.2. Designación del Árbitro Único:

Mediante Resolución N° 202-2014-OSCE/PRE de fecha 19 de junio de 2014, notificado mediante Oficio N° 5138-2014-OSCE/DAA el 26 de junio de 2014 se designó a la Dra. Katia Liliana Forero Lora como Árbitro Único encargado de resolver las controversias surgidas entre las partes derivadas del CONTRATO.

Mediante Carta de fecha 27 de junio la Dra. Katia Liliana Forero Lora comunicó su aceptación a la designación como Árbitro Único, indicando no tener impedimento ni incompatibilidad alguna para ejercer el cargo señalado.

1.3 Instalación del Árbitro Único:

Con fecha 12 de setiembre de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, contando con la presencia de los representantes de la CORPORACIÓN y la ENTIDAD.

En dicha Audiencia, el Árbitro Único declaró haber sido designado conforme a Ley, ratificándose en la aceptación del cargo como árbitro y señalando carecer de incompatibilidad y/o compromiso alguno con las partes.

Asimismo, en dicha Audiencia las partes asistentes manifestaron su conformidad con el procedimiento de conformación del Árbitro Único y expresaron que no conocían causal de recusación o cuestionamiento alguno contra el Árbitro Único.

De igual manera, se encargó la Secretaría Arbitral a Ad Hoc Centro Especializado en Solución de Controversias, designándose al señor Pablo José Armas Castro, identificado con DNI N° 46438369, como la persona natural responsable de las labores secretariales del proceso.

Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el CONTRATO N° 167-2013-MPCHJ/AL para la adquisición de ladrillos mecanizados KING KONG mecanizado Tipo IV seguido entre la CORPORACIÓN ACUARIUS E.I.R.L., en calidad de sujeto activo y el MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO JULI, en calidad de sujeto pasivo.

En el mismo acto, quedó establecido que el arbitraje sería ad hoc, nacional y de derecho, señalándose como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como la Sede Arbitral del mismo, las oficinas ubicadas en la Calle Chinchón N° 410, San Isidro.

Acto seguido, conforme al numeral 8° del Acta de Instalación se establecieron que las reglas procesales aplicables al presente arbitraje serán las establecidas por las partes y detalladas en la misma, así como las contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, la Ley) y modificada por Ley N° 29873, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el Reglamento) y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012 EF, y en las Directivas que apruebe el OSCE, aplicándose asimismo, supletoriamente, las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje (en adelante, la Ley de Arbitraje).

Finalmente se declaró instalado el Árbitro Único, otorgándole a la CORPORACIÓN un plazo de quince (15) días hábiles para la formulación de su demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que la respaldan.

II. DEMANDA ARBITRAL PLANTEADA POR EL CORPORACIÓN

2.1. Presentación de la demanda arbitral

Mediante escrito N° 01 presentado el 03 de octubre de 2014, y dentro del plazo otorgado, la CORPORACIÓN presentó su escrito de demanda, solicitando al Árbitro Único, el amparo de las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Declarar la nulidad de la resolución del Contrato de Compra Venta N° 167-2013-MPCHJ/AL, para la provisión de 149,700 ladrillos mecanizado King Kong Tipo IV para la obra “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS INICIALES DEL MEDIO RURAL DEL DISTRITO DE JULI PROVINCIA DE CHUCUITO - PUNO” AMC N° 016-2015-MPCHJ/CEP, derivada de ADP N° 005-2012, comunicada por la Municipalidad Provincial

Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el CONTRATO N° 167-2013-MPCHJ/AL para la adquisición de ladrillos mecanizados KING KONG mecanizado Tipo IV seguido entre la CORPORACIÓN ACUARIUS E.I.R.L., en calidad de sujeto activo y el MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO JULI, en calidad de sujeto pasivo.

de Chucuito - Juli, mediante Carta Notarial N° 023-2013-MPCHJ/A, de fecha 02 de diciembre del 2014.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Ordene que la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO - JULI, pague a mi representada CORPORACIÓN ACUARIUS E.I.R.L., la suma de S/.193,861.50 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO CON 50/100 NUEVOS SOLES) más sus intereses legales desde la fecha de devengue hasta el pago efectivo que se calcularán en ejecución de laudo, correspondiente a la entrega de 149,700 LADRILLOS MECANIZADOS KING KONG TIPO IV.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Ordene que la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO - JULI, pague a favor de mi representada CORPORACIÓN ACUARIUS E.I.R.L., la suma de S/.1'000,000.00 (UN MILLÓN DE NUEVOS SOLES) por concepto de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante, daño emergente, daño moral) e indemnización equitativa, por enriquecimiento injustificado, por la ilegal e indebida resolución de contrato y por la omisión y/o retardo injustificado de pago.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Condene a la demandada Municipalidad Provincial de Chucuito - Juli, a pagar las costas de este proceso arbitral, así como a abonar los honorarios del árbitro y las tasas de administración que se determinen.

2.2. Fundamentos de hecho de las pretensiones planteadas

A. ANTECEDENTES:

Con fecha 15 de marzo del 2013, Corporación Acuario E.I.R.L. y la Municipalidad Provincial de Chucuito - Juli, suscribieron el Contrato de Compra Venta N° 167-2013-MPCHJ/AL, para la provisión de 149,700 ladrillos mecanizado King Kong Tipo IV para la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS INICIALES DEL MEDIO RURAL DEL DISTRITO DE JULI PROVINCIA DE CHUCUITO - PUNO" AMC N° 016-2015-MPCHJ/CEP, derivada de ADP N° 005-2012, el mismo que, además, contiene el convenio arbitral.

Mediante Carta Notarial entregada a la ENTIDAD demandada con fecha 14 de noviembre del 2014, la CORPORACIÓN presentó su solicitud de inicio de arbitraje cuya controversia principal fue el pago de S/.193,861.50 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO CON 50/100 NUEVOS SOLES) correspondiente a la entrega de 149,700 LADRILLOS MECANIZADOS KING KONG TIPO IV.

B. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

La CORPORACIÓN afirma que en cumplimiento del Contrato de Compra Venta N° 167-2013-MPCHJ/AL, para la provisión de 149,700 ladrillos mecanizado King Kong Tipo IV para la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS INICIALES DEL MEDIO RURAL DEL DISTRITO DE JULI PROVINCIA DE CHUCUITO - PUNO", dentro del plazo contractual de 19 días, cumplió con la entrega de 149,700 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Setecientos) ladrillos que cumplían con todas las especificaciones técnicas, las mismas que según la CORPORACIÓN se han recepcionado, por la ENTIDAD, mediante las siguientes Guías de Remisión -Remitente y cantidades:



Nº DE GUÍA DE REMISIÓN - REMITENTE	CANTIDAD LADRILLOS ENTREGADOS
001-002070	7845
001-002071	8000
001-002073	8047
001-002082	8000
001-002084	8000
001-002086	8055
001-002087	8041
001-002088	8000
001-002092	8070
001-002093	8000
001-002094	10100
001-002095	10100

001-002097	8000
001-002098	10000
001-002100	8130
001-002101	8125
001-002102	8190
001-002103	9200
TOTAL LADRILLOS ENTREGADOS	151,903

Asimismo, la CORPORACIÓN indica que dentro del plazo contractual, esto es hasta el 03 de abril del 2013, entregó la cantidad de 151,903 (Ciento Cincuenta y Un Mil Novecientos Tres) ladrillos, los mismos que, incluso exceden en 2203 la cantidad contratada (149,700).

Al respecto, la CORPORACIÓN señala que dichos ladrillos fueron entregados en el Almacén de la Municipalidad Provincial de Chucuito Juli, y recibidos por personal a su cargo conforme fluye de cada guía de remisión, de modo que resulta irrefutable que se haya entregado la totalidad de ladrillos.

Por otro lado, la CORPORACIÓN sostiene que la resolución de contrato comunicada mediante Carta Notarial N° 023-2013-MPCHJ/A, recibida con fecha 03 de diciembre del 2013, se fundamenta en la supuesta falta de internamiento de 6,115 ladrillos, lo cual según la CORPORACIÓN es falso, por cuanto, afirman que tienen fehaciente y debidamente acreditado que se han entregado, incluso, 2,203 ladrillos de más, en consecuencia, no existiría tal falta de internamiento, con lo que la causa del supuesto incumplimiento quedaría absolutamente desvirtuada, por tanto, no se ha configurado el supuesto incumplimiento sostenido por la ENTIDAD.

Asimismo, la CORPORACIÓN señala que en dicha carta de resolución de contrato, la ENTIDAD reconoció la entrega de los ladrillos objeto del contrato, es decir, no niega el hecho de la entrega de ladrillos efectuada en los almacenes de la ENTIDAD demandada mediante las descritas guías de remisión, lo cual, para la CORPORACIÓN demostraría claramente el cumplimiento de su prestación.

En tal sentido, para la CORPORACIÓN queda claro y debidamente acreditado que la totalidad de los bienes objeto de contrato (LADRILLO KING KONG 9X14X24CM MECANIZADO TIPO: IV) fueron entregados a la ENTIDAD dentro del plazo legal que concluía el 03 de abril del 2013.

Por otro lado, la CORPORACIÓN manifiesta que el segundo párrafo de la cláusula cuarta del contrato de la referencia b), que es el instrumento fundamental y definitivo que regula la relación contractual, establece que “(...) el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos”.

Es decir, para la CORPORACIÓN lo antes señalado demuestra que la no existencia de conformidad a la entrega de los bienes, es una causa no atribuible a ella, puesto que la expedición de dicha conformidad dentro del plazo establecido en la Ley y en el contrato, es obligación de la ENTIDAD, por tanto dicha causa es totalmente atribuible a esta última.

Por tanto, para la CORPORACIÓN habiéndose entregado los bienes objeto del contrato el 03 de abril del 2013, el plazo para otorgar la conformidad venció indefectiblemente el 13 de abril del 2013. Consecuentemente, al no haber efectuado observaciones en ese plazo, la conformidad se tiene extendida por la ENTIDAD, sin lugar a interpretación o reclamo, por lo tanto, la ENTIDAD ha consentido la entrega de los bienes sin observaciones y con ello ha perdido su oportunidad de efectuar observaciones.

Por otro lado, la CORPORACIÓN indica que la cláusula novena del mismo contrato, establece que “La conformidad de recepción de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgada por el Jefe de Almacén de la Municipalidad Provincial de Chucuito – Juli”

En esta línea de ideas, para la CORPORACIÓN no existe ninguna otra persona o funcionario de la ENTIDAD, capaz de hacer observaciones, sino únicamente el jefe de almacén; por tanto, si dicho funcionario no efectúa las observaciones en la forma, plazo y procedimientos que la Ley establece, la entrega deberá considerarse consentida, tal cual

se realizó, haciendo notar, que no obstante, los ladrillos cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en las bases administrativas del respectivo proceso de selección.

Al respecto, la CORPORACIÓN menciona que los funcionarios de la ENTIDAD demandada realizaron observaciones a los bienes entregados, lo cual no cuenta con asidero, puesto que dichas observaciones fueron comunicadas, recién, el 24 de abril del 2013, es decir, fuera del plazo de 10 días para otorgar la conformidad.

Asimismo, la CORPORACIÓN precisa que según lo establecido por las partes en el segundo párrafo de la misma cláusula novena del contrato “de existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al CONTRATISTA un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien (...)”, a lo que hay que observar que no existe acta de observaciones.

La CORPORACIÓN afirma que en la comunicación notificada irregularmente por correo electrónico, el Jefe de Almacén no suscribió el documento de observaciones ni ninguna acta de observaciones, por lo que se presume que el responsable del área usuaria y el mismo Alcalde, usurparon la función pública encargada por contrato al Jefe de Almacén, constituyéndose en órgano incompetente.

Ahora bien, la CORPORACIÓN indica que en el supuesto negado de ser válidas las observaciones, lo cual de ninguna manera consentimos, estas observaciones deben referirse sólo y únicamente al incumplimiento de características y especificaciones técnicas exigidas en las bases administrativas del proceso de la referencia c) y en el contrato. Continua la CORPORACIÓN indicando que en el presente caso ninguna de las observaciones se refiere al incumplimiento de dichas características y requerimientos técnicos mínimos exigidos, por lo tanto carecen de todo sustento, peor aún si, estas supuestas observaciones, según la CORPORACIÓN además de hacerlas un órgano incompetente, para verificar su veracidad, se requeriría análisis y pruebas de laboratorio, que corresponden a otro trámite totalmente distinto al de cumplimiento de requerimientos técnicos.

Por otro lado, la CORPORACIÓN afirma que los funcionarios de la ENTIDAD, recién con fecha 29 de agosto del 2013, sometieron a pruebas técnicas dichos ladrillos, obteniendo lastimosamente para ellos, que sus observaciones han sido absolutamente desvirtuadas, en razón a que han presenciado y han participado en el proceso de prueba técnica y científica de resistencia de los ladrillos –“ENSAYO DE ROTURA DE LADRILLOS NTP 331.018”, encargada al laboratorio de mecánica de suelos, concreto y asfaltos de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, en cuyo resultado, se ha demostrado categóricamente que los ladrillos cumplen con los estándares, con los parámetros establecidos, y con las especificaciones técnicas requeridas por la ENTIDAD y por las normas técnicas aplicables.

Por todo ello, para la CORPORACIÓN al no haberse efectuado las observaciones en el plazo establecido en el contrato y en la Ley, al no haberse seguido ningún procedimiento para la validez de observaciones, peor aún, al haberse acreditado técnica y científicamente que los ladrillos reúnen los estándares y parámetros establecidos, la ENTIDAD está obligada al pago respectivo, lo cual, a través de funcionarios incompetentes, no se concretó con el consiguiente perjuicio al Estado y a la propia CORPORACIÓN.

Sobre el particular, la CORPORACIÓN indica que pese a los constantes requerimientos efectuados en forma verbal y escrita ante los funcionarios de la Municipalidad, incluido el Alcalde Provincial, han sido renuentes al pago de S/.193,861.50 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO CON 50/100 NUEVOS SOLES), pese a tener conocimiento de su obligación contractual, lo cual evidentemente causó y causa enorme perjuicio a la CORPORACIÓN.

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios demandada, la CORPORACIÓN indica que es evidente el perjuicio ocasionado, en tal razón, según lo dispuesto por el artículo 1954º del Código Civil, el mismo que establece que “aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”, en cuyo efecto, ninguna persona natural o jurídica puede enriquecerse u obtener algún beneficio por una prestación, en este caso de la entrega de ladrillos que hasta la fecha se encuentra en poder y uso de la ENTIDAD demandada, sin pagar por ellos, o en perjuicio de quien lo prestó.

Al respecto, la CORPORACIÓN señala que esta situación ha sido analizada ampliamente por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la misma que en la Opinión N° 042-2010-DTN, de cuyo texto se extrae que para el pago de la indemnización, basta probar el enriquecimiento de un lado (recepción de ladrillos) y el empobrecimiento de la otra, en este caso, que dichos bienes recepcionados, fueron entregados con recursos de la CORPORACIÓN.

Asimismo, la CORPORACIÓN indica que dada su difícil situación económica recurrió al Banco de Crédito del Perú con la finalidad de obtener un préstamo de S/.247,900.00 Nuevos Soles, que sirvieron como capital de trabajo, dinero que en forma rotativa fue utilizado para la adquisición de ladrillos con la finalidad de atender sus obligaciones contractuales, dentro de las que se encuentra el contrato del cual se origina la controversia a resolver en este arbitraje.

Finalmente, la CORPORACIÓN sostiene que parte de dicho préstamo fue utilizado para adquirir los 151,903 ladrillos entregados a la Municipalidad Provincial de Chucuito Juli, por lo cual se esperaba obtener como contraprestación la suma de S/.193,861.50 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO CON 50/100 NUEVOS SOLES), lo cual no fue posible debido a la dolosa actuación del Alcalde y los funcionarios de la ENTIDAD demandada, con el consecuente, constante y persistente perjuicio en agravio de la CORPORACIÓN, la misma que se ha visto obligada a vender sus bienes para solventar el pago de las cuotas de dicho crédito bancario, como es el caso de la venta de la camioneta de placa Z2T-860, por el precio de \$7,000 dólares americanos, que sirvió íntegramente para pagar las cuotas atrasadas por falta de liquidez, ya que la falta de pago de los ladrillos entregado a la demandada, les ha ocasionado iliquidez absoluta, puesto que nos ha dejado sin capital de trabajo, hecho que a simple vista, hace concluir el gran e irreparable perjuicio económico que han ocasionado, lo cual deberá ser indemnizado por la ENTIDAD.

C. MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA CORPORACIÓN

- Contrato de Compra venta N° 167-2013-MPCHJ/AL, para la provisión de 149,700 ladrillos mecanizado King Kong Tipo IV para la obra “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS INICIALES DEL MEDIO RURAL DEL DISTRITO DE JULI PROVINCIA DE CHUCUITO – PUNO”, que acredita la relación contractual, los plazos de entrega, el monto del contrato como obligación de pago, el convenio arbitral, entre otros.
- Carta Notarial entregada a la ENTIDAD con fecha 14 de noviembre del 2013, con la que se solicita el inicio del arbitraje, cuya pretensión principal fue el pago de la obligación producto de la entrega de la totalidad de ladrillos objeto del contrato.
- Carta notarial N° 023-2013-MPCHJ/A, recibida con fecha 03 de diciembre del 2013, por la cual, la ENTIDAD demandada, en represalia a la solicitud de arbitraje para el pago respectivo, ha comunicado la resolución total del contrato indicado, por existir, supuestamente, un faltante de 6,115 unidades de ladrillos.
- Carta Notarial entregada a la ENTIDAD con fecha 18 de diciembre del 2013, con la que se solicita el inicio del arbitraje, cuya pretensión principal fue la resolución total del contrato.
- Carta Notarial entregada a la ENTIDAD con fecha 03 de abril del 2014, con la que se ratifica la solicitud de inicio del arbitraje, cuya pretensión principal fue la resolución total del contrato.
- Guías de Remisión -Remitente N° 001-002070, N° 001-002071, N° 001-002073, N° 001-002082, N° 001-002084, N° 001-002086, N° 001-002087, N° 001-002088, N° 001-002092, N° 001-002093, N° 001-002094, N° 001-002095, N° 001-002097, N° 001-002098, N° 001-002100, N° 001-002101, N° 001-002102 y N° 001-002103, cuyas copias obran en la ENTIDAD, con las que se acredita que mi representada, dentro del plazo establecido, esto es hasta el 03 de abril del 2013, HA CUMPLIDO CON LA ENTREGA DE 151,903 LADRILLOS MECANIZADOS KING KONG TIPO IV, ES

DECIR 2,203 LADRILLOS DE MÁS, en razón que nuestra obligación fue la entrega de sólo 149,700 ladrillos. Además se acredita que dichos ladrillos fueron recepcionados por personal a cargo de los Almacenes de la ENTIDAD demandada.

- Carta Notarial entregada a la ENTIDAD con fecha 29 de abril del 2013, con la que se acredita que no se han consentido las “observaciones” efectuadas extemporáneamente y por funcionario incompetente y sin seguir los procedimientos establecidos en el contrato y en la Ley.
- Ensayo de Rotura de Ladrillos NTP 331.018 solicitada por los mismos funcionarios de la ENTIDAD demandada, con el que se acredita que los ladrillos entregados a la ENTIDAD cumplen con los estándares, parámetros y especificaciones técnicas establecidas por la misma ENTIDAD.
- Carta notarial de requerimiento de pago de fecha 24 de setiembre del 2013.
- Cronograma de pagos del crédito bancario otorgado por el Banco de Crédito del Perú, con el que se acredita el dinero proveniente como capital de trabajo.
- Cuatro vouchers de pago del crédito bancario a que se refiere el numeral anterior.
- Acta de transferencia vehicular N° 00153, con la que se acredita que para efectuar los pagos del crédito bancario indicado, se vienen vendiendo los bienes de la empresa, debido a la falta de liquidez por la falta de pago de la obligación a cargo de la ENTIDAD demandada.
- MEMORANDO N° 362-2013-MPCHJ/GM de fecha 18 de abril de 2013, suscrito por el Gerente Municipal de la demandada, con el que se acredita la fecha de internamiento de la totalidad de ladrillos ocurrido el día 03 de abril de 2013.
- INFORME N° 116-2013-MPCHJ/UL de fecha 18 de abril de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Logística de la Municipalidad demandada, con el que se acredita la fecha de internamiento de la totalidad de ladrillos ocurrido en día 03 de abril de 2013.

III. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO

3.1. Presentación de la contestación de demanda

Por escrito de fecha 03 de noviembre de 2014, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO cumplió con contestar la demanda dentro del plazo otorgado por el Árbitro Único, solicitando que ésta sea declarada Infundada, en los siguientes términos.

3.2. Fundamentos de la contestación

A. RESPUESTA A LOS ANTECEDENTES DE LA DEMANDA:

Respecto al antecedente A del escrito de demanda, la ENTIDAD señala que es cierto.

Respecto al antecedente B del escrito de demanda, la ENTIDAD manifiesta que la Carta Notarial a la cual hace alusión la CORPORACIÓN respecto a la solicitud de arbitraje no tiene fecha cierta 14 de noviembre del 2014, por tanto resulta inexistente, pero previa a su presentación el CONTRATISTA demandante al ser parte del Contrato de Compra-Venta N°167-2013-MPCHJ/AL debió cumplir con las exigencias del referido contrato, en ese extremo no ha cumplido hasta la fecha con presentar los documentos con las formalidades legales para su conformidad, el no contar con la conformidad exigida por el primero y segundo párrafo de la cláusula cuarta del presente contrato, la ENTIDAD no podía ni estaba obligada a cumplir con la exigencia solicitada mediante Carta Notarial de la fecha que el demandante tiene señalada.

Respecto al antecedente C del escrito de demanda, la ENTIDAD afirma que es falso que sea como represalia, más bien la Carta Notarial N°023-2013-MPCHJ/A de fecha 02 de diciembre del 2013 es como consecuencia del incumplimiento al internamiento formal y total de los bienes materia de contrato referido a los LADRILLO MECANIZADO KING KONG M TIPO IV y por no existir la conformidad de recepción por el órgano de Administración (Jefe de Almacén) pese haber sido requerido mediante Carta Notarial

Nº009-2013-MPCHJ/A de fecha 12 de junio del 2013 y reiterativamente por Carta Notarial Nº012-2013-MPCHJ/A que tiene como fecha de recepción 17 de julio del 2013, todo ello en aplicación de la CLAUSULA NOVENA del Contrato de Compra Venta Nº167-2013-MPCHJ/AL.

Respecto al antecedente D del escrito de demanda, la ENTIDAD indica que es cierto, pero precisa que los requerimientos presentados fueron sin haber subsanado ni levantado las observaciones advertidas por la ENTIDAD mediante la Carta Notarial Nº009-2013-MPCHJ/A y la Carta Notarial Nº012-2013-MPCHJ/A.

B. RESPUESTA A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA:

AL PUNTO 1.- La ENTIDAD indica que es falso que la CORPORACIÓN entregó en el plazo de ley y con las formalidades que el Contrato de Compra Venta Nº167-2013-MPCHJ/AL exige, asimismo, la ENTIDAD señala que las guías de remisión remitente no contienen la conformidad y menos las cantidades señaladas son correctas conforme al contrato, observándose que en ninguna de ellas, específicamente en el lugar de destinatario, contienen las firmas y sellos del jefe de almacén que da la conformidad, además extrañamente en algunas aparecen supuestas rúbricas ilegibles sin idENTIDAD en el espacio de descripción de cantidad unidad y peso de la guía de remisión-remitente. Pero más extraño resulta que confrontada con las guías de remisión remitente que cuenta la demandada con las ofrecidas por el demandante, de los cuales se advierte que las guías Nº 001-002097, 001-002103, 001-002101, 001-002100, 001-002098 se constata que no tienen rubrica alguna pero en las guías ofrecidas por el demandante aparecen ya con rúbricas, con el cual se deduce y queda demostrado que son agregadas a última hora y pretender sorprender.

AL PUNTO 2.- La ENTIDAD manifiesta que es falso, ya que claramente se advierte que las guías de remisión remitente Nº 001-002088, 001-002095 y 001-002094 tienen como fechas de supuesta entrega los días 27 y 31 de abril del 2013 con los cuales se acredita que están fuera de los plazos de entrega 3 de abril del 2013, conforme señala la cláusula quinta del Contrato Nº167-2013-MPCHJ/AL plazo de ejecución de la prestación indica “*El plazo de*

ejecución del presente contrato es de diecinueve (19) días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de suscrito el contrato” en este caso el contrato se suscribió el 15 de marzo del 2013. Es más, sostiene la ENTIDAD que la guía de remisión remitente N° 001-002097 que señala la cantidad de 8,000 unidades de ladrillo no consigna ninguna fecha ni firma de recepción, por lo tanto no está acreditada su entrega; pero en forma temeraria el demandante no presenta esta guía de remisión remitente, sustituyéndola por un manuscrito simple redactado que señala haber entregado al guardián del coliseo con fecha 01 de marzo del 2013 la cantidad de 8,000 ladrillos. Máxime el demandante en requerimiento anterior a esta comuna ha presentado la guía de remisión remitente N°001-002097 pero que ahora esconde sospechosamente al árbitro.

AL PUNTO 3. La ENTIDAD afirma que es falso que se hayan entregado la totalidad de ladrillos con las formalidades y en el plazo de ley, ya que el Coliseo cerrado no es el almacén de la ENTIDAD; y no es el jefe de almacén quien recibió como señala el demandante, de lo contrario dichas guías estarían con firma y sellos de este funcionario.

AL PUNTO 4. La ENTIDAD indica que la resolución de contrato fue notificada al demandante con Carta Notarial N°023-2013-MPCHJ/A, cuyos fundamentos son legales, asimismo, la ENTIDAD indica que la CORPORACIÓN no acreditó la supuesta entrega total de ladrillos, ni mucho menos la entrega en exceso de ellos.

AL PUNTO 5. La ENTIDAD afirma que las guías de remisión remitente al no tener la firma de conformidad por funcionario competente, en este caso del Jefe de Almacén de la Municipalidad Provincial Chucuito Juli, pueden ser consideradas como entregas válidas a la ENTIDAD. Asimismo el solo hecho de haber sorprendido a los guardianes del Coliseo y haber dejado en su custodia los ladrillos no puede dar a entender que la ENTIDAD reconozca la entrega formal de los mismos.

AL PUNTO 6. La ENTIDAD manifiesta que es falso que esté acreditada la entrega total de los ladrillos King Kong, ya que las guías de remisión remitente N° 001-002088, 001-002095 y 001-002094, las mismas que tienen como fechas de supuesta entrega los días 27 y 31 de abril del 2013 con los cuales se acredita fehacientemente que están fuera de los

plazos de entrega 03 de abril del 2013, habiéndose excedido en 24 y 28 días posteriores al plazo de entrega, al respecto la cláusula quinta del CONTRATO N°167-2013-MPCHJ/AL plazo de ejecución de la prestación señala que “*el plazo de ejecución del presente contrato es de diecinueve (19) días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de suscrito el contrato*” en este caso el contrato se suscribió el 15 de marzo del 2013 y la entrega como último plazo era 3 de abril del 2013. Además, la ENTIDAD afirma que la Guía N°001-002097 que señala la cantidad de 8,000 unidades de ladrillo no tiene consignada ninguna fecha ni firma de recepción, por lo tanto no está acreditada su entrega y bajo estas circunstancias insubsanables se pretende engañar.

AL PUNTO 7.- La ENTIDAD indica que la comunicación de observaciones realizada y notificada por la ENTIDAD mediante OFICIO N°215-2013-MPCHJ/A de fecha 24 de abril del 2013 estaba dentro de los plazos incluso está antes de la entrega de las Guías de remisión remitente N° 001-002088, 001-002095 y 001-002094.

AL PUNTO 8.- La ENTIDAD afirma que el Demandante con este fundamento de hecho está reconociendo que las guías de remisión remitente no tienen la firma de conformidad del jefe de almacén. Pero equivocada y temerariamente el demandante señala que no es su responsabilidad, manifiesto que es contrario a lo señalado por la clausula cuarta: Forma de Pago del Contrato de Compra Venta N° 167-2013-MPCHJ/AL que señala “*LA ENTIDAD deberá realizar el pago de la contraprestación pactada a favor del CONTRATISTA en único pago, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: como es*

- Recepción y conformidad del Jefe de Almacén Central de la Municipalidad Provincial de Chucuito Juli.
- Informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad de la prestación efectuada.

En consecuencia esta exigencia correspondía al CONTRATISTA viabilizar, pero no lo hizo.

AL PUNTO 9.- La ENTIDAD indica que el OFICIO N°215-2013-MPCHJ/A de fecha 24 de abril del 2013 que contiene las observaciones fue notificado a la CORPORACIÓN la misma

que está dentro los plazos de Ley, y el hecho de no haber subsanado la observación advertida, provoca que sea el CONTRATISTA quien ha consentido el requerimiento de la ENTIDAD, y no como señala el demandante que la ENTIDAD habría consentido la entrega de los ladrillos.

AL PUNTO 10.- La ENTIDAD señala que es cierto, pero el hecho de que ninguna de las guías de remisión remitente contenga la firma de conformidad del Jefe de Almacén, demuestran que el CONTRATISTA no entregó formal y legalmente los documentos a la ENTIDAD.

AL PUNTO 11.- La ENTIDAD señala que no es cierta esta afirmación, en razón de que el Jefe de Almacén previa a emitir la conformidad de las Guías de Remisión - Remitente remite al Área usuaria, en este caso a la Gerencia de Infraestructura y Sub Gerencia de Obras de la Municipalidad Provincial Chucuito Juli, para que verifiquen las especificaciones técnicas contenidas en la propuesta técnica, oferta económica respectivamente, y conforme a ello dicha área usuaria ha emitido el Informe N°o87-2013-MPCHJ/GI/SGO advirtiendo observaciones a subsanar sobre el 50% de ladrillos internados en custodia; indicándose que de los setenta y cuatro mil trescientos sesenta y nueve ladrillos, treinta y dos mil seiscientos ochenta se encuentran en mal estado y que deben ser reemplazados. Igualmente, la ENTIDAD señala que el mismo fue comunicado al representante legal de la ENTIDAD en este caso al Señor Juan Ludgerio Aguilar Olivera en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Provincial Chucuito Juli quien, según LA ENTIDAD, suscribió el Contrato de Compra Venta N°167-2013-MPCHJ/A., entonces la emisión del oficio N°215-2013-MPCHJ/A de fecha 24 de abril del 2013 notificada válidamente al demandante es de funcionario competente.

AL PUNTO 12.- La ENTIDAD señala que es falso, en razón de que al 3 de abril del 2013 el CONTRATISTA no entregó el total de los ladrillos señalados en la segunda cláusula del Contrato de Compra Venta N°167-2013-MPCHJ/AL, afirmación que tiene, según parte, como sustento de que las guías de remisión remitente números 001-002088, 001-002095 y 001-002094 tienen como fechas de supuesta entrega los días 27 y 31 de abril del 2013 posterior a la fecha límite de entrega 03 de abril del 2013. Por tanto, las observaciones

advertidas mediante Oficio N°215-2013-MPCHJ/A de fecha 24 de abril del 2013 según la ENTIDAD, son legales y están dentro de los plazos de ley. Por último, la ENTIDAD, a criterio de sus representantes, señala expresamente que “rechaza las expresiones calumniosas, injuriosas y dolosas que al parecer el demandante es quien tiene esas costumbres ilícitas con tal beneficiarse sin cumplir con las cláusulas contractuales que el contrato exige.”

AL PUNTO 13.- La ENTIDAD señala que es falso, pues, a su entender, en este caso la ENTIDAD usuaria es la Gerencia de Infraestructura y la Subgerencia de Obras de la Municipalidad Provincial Chucuito Juli por lo tanto, para ellos, tendrían toda la legitimidad para realizar las observaciones, tal como ocurrió en la emisión del Informe N°087-2013-MPCHJ/GI/SGO y del Oficio N°215-2013-MPCHJ/A firmado por el suscriptor del Contrato de Compra Venta N°167-2013-MPCHJ/AL.

AL PUNTO 14.- La ENTIDAD señala que, en efecto con la notificación del oficio N°215-2013-MPCHJ/A de fecha 24 de abril del 2013 se le otorga un plazo de cuatro días calendario contados desde el día siguiente de la recepción del mencionado oficio, para que el CONTRATISTA subsane las observaciones realizadas por el área usuaria. Pero, según declaración de la ENTIDAD, lejos de subsanar, no cumplió hasta la fecha. Señala también la ENTIDAD, tal como se indica en documentos pertinentes, que “ahora las argucias sin fundamento de que no hay acta de observación es simplemente pretender ocultar su irresponsabilidad de no haber subsanado las observaciones adversas por la ENTIDAD usuaria exigida expresamente por la cláusula novena del Contrato de compra venta N°167-2013-MPCHJ/AL.”

AL PUNTO 15.- Según la ENTIDAD, el responsable de la Sub Gerencia de Obras y el representante legal suscriptor del Contrato de Compra Venta N°167-2013-MPCHJ/AL son funcionarios competentes y la emisión del Informe N°087-2013-MPCHJ/GI/SGO y del Oficio N°215-2013-MPCHJ/A son actos legales para que el CONTRATISTA tenga que cumplir con subsanar las observaciones advertidas de conformidad al Art. 176, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se señala “la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá de

verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias”, obligación del CONTRATISTA que, según la ENTIDAD, pretende desconocer. En consecuencia, para la ENTIDAD, no existe ninguna usurpación de funciones.

AL PUNTO 16.- La ENTIDAD señala que el demandante pretende hacer entender al Árbitro Único como que las observaciones realizadas por la ENTIDAD no fuesen técnicas, cuando en el Informe N°087-2013-MPCHJ/GI/SGO de fecha 22 de abril del 2013 con meridiana claridad se advierte que de los setenta y cuatro mil trescientos sesenta y nueve ladrillos internados, treinta y dos mil seiscientos ochenta unidades de ladrillos están en mal estado; asimismo, señala la ENTIDAD que esta observación es eminentemente técnica tal como está señalada en la cláusula segunda del Contrato de Compra Venta N°167-2013-MPCHJ/AL. Señala la ENTIDAD expresamente que “al parecer el demandante tiene entendido que a la ENTIDAD hay que entregar sin tomar en cuenta la calidad de los ladrillos materia de contrato, hecho que hace presumir que tiene la costumbre de no respetar y cumplir con su obligación pretendiendo desconocer el contenido del contrato correspondiente.”

AL PUNTO 17.- La ENTIDAD pone en conocimiento que, conforme a la cláusula cuarta: forma de pago del Contrato de Compra Venta N°167-2013-MPCHJ/AL, la ENTIDAD está obligada a pagar sin ninguna objeción pero después de que el CONTRATISTA haya cumplido con la formalidad advertida por esta misma cláusula, hecho que, bajo postura de la ENTIDAD, el CONTRATISTA no ha cumplido ni cumple hasta la fecha. Por tanto, para ellos, no se puede estar manifestando que existe negativa y perjuicio en contra del demandante. Se señala además que “si bien LA ENTIDAD ha solicitado el ensayo de rotura de los ladrillos, esta no tiene ninguna interpretación como que el demandante pretende hacer creer que si cumpliría con las especificaciones señaladas en el Contrato de Compra Venta N°167-2013-MPCHJ/AL.”

AL PUNTO 18.- Según la ENTIDAD, es falso que las observaciones no estén dentro de los plazos de ley temerariamente señalado por el demandante, por cuanto las Guías de Remisión - Remitente números 001-002088, 001-002095 y 001-002094 tienen como fechas

de supuesta entrega los días 27 y 31 de abril del 2013 posterior a la fecha de entrega, por tanto la observación advertida mediante oficio N° 215-2013-MPCHJ/A de fecha 24 de abril del 2013, para la ENTIDAD, es legítimo y está dentro de los plazos de ley. Igualmente, para la ENTIDAD, el procedimiento seguido es legal por tratarse de que es el área usuaria quien realiza las observaciones mediante los procedimientos de ley.

AL PUNTO 19.- La ENTIDAD señala que el demandante, por no haber cumplido con subsanar las observaciones notificadas válidamente mediante el Informe N°087-2013-MPCHJ/GI/SGO, el Oficio N°215-2013-MPCHJ/A y posteriormente reiterada mediante las Cartas Notariales N°009-2013-MPCHJ/A de fecha 20 de mayo del 2013 y Carta Notarial N°0012-2013-MPCHJ/A de fecha 15 de julio del 2013. La ENTIDAD se ha visto imposibilitada de pagar el monto total del contrato, pues señala que, de pagar sin tomar en cuenta estas formalidades de ley, estaría incursa dentro del delito contra la administración pública en su modalidad de peculado en su forma de retardo injustificado en el pago.

AL PUNTO 20.- La ENTIDAD señala que no es cierto que tenga en uso los ladrillos internados en custodia, pues los mismos hasta la fecha se encuentran tal y como fueron dejados e internados alrededor del Coliseo Juli por el CONTRATISTA sin la entrega formal, consecuentemente la ENTIDAD menciona que no se ha enriquecido con ellas, al contrario, a decir de la ENTIDAD, es ella quien resulta tremadamente agraviada por haberse paralizado la continuación de las infraestructuras educativas de nominado “Mejoramiento de los servicios educativos de las instituciones educativas iniciales del medio rural del distrito de Juli provincia de Chucuito Puno”, por no contar con los ladrillos materia de contrato, consecuentemente señala, corresponde a el CONTRATISTA pagar una indemnización de daños y perjuicios devenidos que serán calculados oportunamente por el Arbitro.

AL PUNTO 21.- La ENTIDAD menciona que el hecho de que el demandante haya asumido su responsabilidad crediticia con el Banco de Crédito del Perú, es cuestión particular del demandante y de ninguna manera es responsabilidad de la ENTIDAD, igualmente menciona que menos se puede adjudicar semejante obligación, como si la ENTIDAD fuese su único comprador de bienes.

Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el CONTRATO N° 167-2013-MPCHJ/AL para la adquisición de ladrillos mecanizados KING KONG mecanizado Tipo IV seguido entre la CORPORACIÓN ACUARIUS E.I.R.L., en calidad de sujeto activo y el MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO JULI, en calidad de sujeto pasivo.

AL PUNTO 22. La ENTIDAD señala que el demandante temerariamente pretende adjudicarle sus obligaciones y responsabilidades pues, además de la revisión de los medios probatorios ofrecidos, se tiene un cronograma de pagos ante el Banco de la Nación que data desde el año 2011 deuda anterior a la suscripción del contrato de compra venta N° 167-2013-MPCHJ/AL, por lo tanto, argumentan, no es atribuible a la ENTIDAD.

AL MONTO DE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. La ENTIDAD manifiesta que conforme a los argumentos y fundamentos de defensa y los medios probatorios que se ofrecen por el demandado, este considera que el Arbitro debe rechazar la cuantía del procedimiento solicitado por S/. 1193,861.50 (Un millón ciento noventa y tres mil ochocientos sesenta y uno con 50/100 nuevos soles)

Igualmente señala la ENTIDAD que, conforme a los fundamentos de la resulta final Laudo Arbitral, el árbitro fijará este mismo monto indemnizatorio por daños y perjuicios a favor de la demandada Municipalidad Provincial de Chucuito Juli por el agravio causado por el CONTRATISTA.

C. ARGUMENTOS DE DEFENSA:

La ENTIDAD señala que se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos como antecedentes:

La Municipalidad Provincial Chucuito Juli convocó al Proceso de Selección de AMC N° 016-2013-MPCHJ/CEP, para la adquisición de ladrillo mecanizado King Kong, tipo IV en una cantidad total de 149,700 unidades y de cuyo proceso a resultado como ganadora la Corporación Acuarius E.I.R.L conforme a su propuesta técnica.

Como consecuencia del primero suscribió con el demandante el Contrato de Compra Venta N° 167-2013-MPCHJ/AL en fecha 15 de marzo del 2013 para que el CONTRATISTA entregue 149,700 unidades de ladrillo mecanizado King Kong mecanizado tipo IV en el término de 19 días teniendo como última fecha de entrega el 3 de abril del 2014, con las siguientes especificaciones técnicas:

Marca: MURALLA/NACIONAL

Dimensión: Largo 24 cm. Ancho 14 cm, altura 09 cm.

Superficie: Rugosa y áspera

Color: Rojizo amarillento uniforme

Dureza: Inalterable a agentes externos, al ser golpeados por el martillo emite sonido metálico.

Presentación: Tendrá aristas vivas bien definidas con dimensiones exactas.

Certificación: Acreditada con la debida certificación de control de calidad.

Declaración Jurada libre de impurezas.

Según la ENTIDAD, el CONTRATISTA al 3 de abril del 2013 ha incumplido con entregar formalmente la totalidad de los ladrillos y los documentos como son las Guías de remisión remitente con la debida firma de conformidad por el Jefe de Almacén de la Municipalidad Provincial Chucuito Juli siguiendo el debido procedimiento.

LA ENTIDAD señala que, frente al incumplimiento del CONTRATISTA, notificó válidamente el Oficio N°215-2013-MPCHJ/A conteniendo el Informe N°087-2013-MPCHJ/GI/SGO conforme aparece de la notificación electrónica de fecha 24 de abril del 2013, en el cual se alcanza observaciones sobre el 50% de los ladrillos internados a fecha 03 de abril del año 2013 que según informe del área usuaria, fueron verificados setenta y cuatro mil trescientos sesenta y nueve (74,369) ladrillos, de los cuales treinta y dos mil seiscientos ochenta (32,680) se encuentran en mal estado y deben ser reemplazados. Observación que en el plazo de cuatro días calendario de notificado debía subsanar la observación advertida por el área usuaria, para lo cual se muestra fotos (Anexo L), pero el CONTRATISTA, según la ENTIDAD, no subsanó.

La ENTIDAD menciona que el CONTRATISTA en fecha 29 de abril del 2013 notificó a la ENTIDAD la Carta Notarial donde invoca la nulidad de observaciones contenida en el Oficio N°215-2013-MPCHJ/A de fecha 24 de abril del 2013 con el argumento temerario de que la observación realizada estaba fuera de los plazos de los 10 días para realizarlo y que hasta el 13 de abril del 2013 no se le habría alcanzado ninguna observación. Argumento

que, a decir de la ENTIDAD, no es válido por no estar demostrada la entrega total y formal de los ladrillos y documentos legales de conformidad de acuerdo a la observación del área usuaria, consecuentemente no existe acta de conformidad presentada por el CONTRATISTA, fundamento este y otros que se encuentra señaladas en la Carta Notarial N°009-2013-MPCHJ/A de fecha 20 de mayo del 2013 notificada válidamente el 12 de junio del 2013.

La ENTIDAD señala que al no haber subsanado el CONTRATISTA el requerimiento contenido en el Oficio N°215-2013-MPCHJ/A de fecha 24 de abril del 2013, reiteró nuevamente mediante Oficio N°235-2013-MPCHUJ/A de fecha 06 de mayo del 2013 y acompañó el Informe N°100-2013-MPCHJ/GI/SGO notificado electrónicamente en fecha 7 de mayo del año dos mil trece y que según el Área Usuaria informó que fueron verificados ciento cuarenta y tres mil quinientos ochenta y cinco (143,585) unidades de ladrillos, de los cuales sesenta y cuatro mil quinientos setenta ladrillos (64,570) se encuentran en mal estado y deben ser reemplazados, quedando pendientes de internamiento seis mil ciento quince (6,115) unidades de ladrillo. Tampoco el CONTRATISTA, según la ENTIDAD, ha cumplido. Por otro lado, la ENTIDAD menciona que notificó al CONTRATISTA la Carta Notarial N°0012-2013-MPCHJ/A de fecha 15 de julio del 2013, que reitera por última vez a fin de que dentro de un plazo perentorio de 48 horas de recepcionada la presente se sirva apersonarse a la Municipalidad Provincial Chucuito Juli con el fin de realizar las formalidades de entrega y recepción del bien, sin perjuicio de subsanar las incompatibilidades que presentan una cantidad de los bienes ladrillos. Asimismo, la ENTIDAD señala que no se tiene a la fecha suscrita el acta de conformidad correspondiente, formalidad exclusiva e ineludible exigida por la normativa de contrataciones en este tipo de contrataciones.

Por otro lado, La ENTIDAD menciona literalmente que “el CONTRATISTA con ardil, astucia y engañando a los guardianes del Coliseo Juli aduciendo que regularizarían todos los documentos ante el Jefe de Almacén de la Municipalidad Provincial han forzado descargar los ladrillos y así es como han internado en distintas fechas determinadas cantidades de ladrillo sin cumplir las formas legales exigidas por el Art. 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señalado expresamente en la Cláusula Novena:

conformidad de servicios del Contrato de Compra Venta N°167-2013-MPCHJ/AL, los mismos que se consignan en el siguiente cuadro, en los cuales se muestran observaciones e irregularidades insubsanables en cada una de las guías de remisión-remitente con el siguiente detalle:

GUIAS DE REMISION EN PODER DE LA MUNICIPALIDAD QUE ACREDITAN, SEGÚN LA ENTIDAD, LA ENTREGA INCOMPLETA E INFORMAL DE LOS BIENES OBJETO DEL CONTRATO

Nº	Nº DE GUIA DE REMISION - REMITENTE	FECHA DE ENTREGA	CANTIDAD	OBSERVACIONES A LAS GUIA DE REMISION.
01	001-2070	19/03/2013	7,845	La firma que figura en la Guía de Remisión no identifica que funcionario o servidor ha recepcionado dichos bienes.
02	001-2071	20/03/2013	8,000	Como se puede apreciar la fecha de la supuesta recepción ha sido agregada posteriormente para acreditar supuestamente que estaba dentro del plazo (otro tipo de color de bolígrafo). Por lo que la fecha de internamiento es dudosa.
03	001-2073	22/03/2013	8,047	La Guía de Remisión registra como se puede apreciar la información del personal (firma, DNI, Cargo) que recepciona los bienes y la cantidad exacta, como no ocurre en la otra Guía de Remisión.
04	001-2082	23/03/2013	8,000	En la columna cantidad presenta enmendaduras, esto suponemos con la finalidad de querer sorprender a la

Nº	Nº DE GUIA DE REMISION - REMITENTE	FECHA DE ENTREGA	CANTIDAD	OBSERVACIONES A LAS GUIA DE REMISION.
				Municipalidad de la cantidad realmente internada, adicionalmente como se puede apreciar en la copia la fecha de recepción ha sido llenada posteriormente para acreditar supuestamente que el internamiento se encontraba dentro del plazo (otro tipo de color de bolígrafo). Por lo que la fecha de internamiento es dudosa.
05	001-2084	23/03/2013	8,000	
06	001-2086	26/03/2013		En la columna cantidad de la Guía de Remisión no especifica la cantidad real internada, solo indica de manera referencial el peso total 8035
07	001-2087	26/03/2013		En la columna cantidad de la Guía de Remisión no especifica la cantidad real internada, solo indica de manera referencial el peso total 8041. Asimismo apreciamos que no existen los datos que corresponde a la empresa de transportes, a la unidad de transporte y conductor que acredite haber efectuado dicho internamiento.
08	001-2092	29/03/2013	8,070	
09	001-2093	30/03/2013	8,000	
10	001-2101	01/04/2013	8,125	Guía de Remisión sin firma de recepción. Sin embargo en las pruebas adjuntas en la demanda nos damos con sorpresa que se ha falsificado la

Nº	Nº DE GUIA DE REMISION - REMITENTE	FECHA DE ENTREGA	CANTIDAD	OBSERVACIONES A LAS GUIA DE REMISION.
				firma e insertado adrede con la finalidad de querer sorprender al árbitro, haciendo creer que esta guía cuenta con firma de recepción. Además como se puede apreciar la supuesta fecha de internamiento ha sido completada posteriormente para efectos de hacer creer que el internamiento se efectuó dentro del plazo al no contar con la firma de recepción.
11	001-2102	01/04/2013	8,190	La firma que figura en la Guía de Remisión no identifica que funcionario o servidor ha recepcionado dichos bienes, asimismo apreciamos que no existe los datos que corresponde a la empresa de transportes, a la unidad de transporte y conductor que acredite haber efectuado dicho internamiento.
12	001-2098	03/04/2013	10,000	Guía de Remisión sin firma de recepción. Sin embargo en las pruebas adjuntas en la demanda nos damos con sorpresa que se ha falsificado la firma e insertado adrede con la finalidad de querer sorprender al árbitro, haciendo creer que esta guía cuenta con firma de recepción. Además como se puede apreciar la

Nº	Nº DE GUIA DE REMISION REMITENTE	FECHA DE ENTREGA	CANTID AD	OBSERVACIONES A LAS GUIA DE REMISION.
				supuesta fecha de internamiento ha sido completada posteriormente para efectos de hacer creer que el internamiento se efectuó dentro del plazo al no contar con la firma de recepción.
13	001-2100	03/04/2013	8,130	Guía de Remisión sin firma de recepción. Sin embargo en las pruebas adjuntas en la demanda nos damos con sorpresa que se ha falsificado la firma e insertado adrede con la finalidad de querer sorprender al árbitro, haciendo creer que esta guía cuenta con firma de recepción. Además como se puede apreciar la supuesta fecha de internamiento ha sido completada posteriormente para efectos de hacer creer que el internamiento se efectuó dentro del plazo al no contar con la firma de recepción.
14	001-2103	03/04/2013	9,200	Guía de Remisión sin firma de recepción. Sin embargo en las pruebas adjuntas en la demanda nos damos con sorpresa que se ha falsificado la firma e insertado adrede con la finalidad de querer sorprender al árbitro, haciendo creer que esta guía cuenta con firma de recepción.

Nº	Nº DE GUIA DE REMISION - REMITENTE	FECHA DE ENTREGA	CANTID AD	OBSERVACIONES A LAS GUIA DE REMISION.
				Además como se puede apreciar la supuesta fecha de internamiento ha sido completada posteriormente para efectos de hacer creer que el internamiento se efectuó dentro del plazo.

De este cuadro se desprende, a entender de la ENTIDAD, que hasta el 3 de abril del 2013 (fecha límite de entrega) y con vicios advertidos, se habría internado únicamente y sin la formalidad de Ley 14 guías de remisión remitente que supuestamente totalizarían solo 115,683 ladrillos del total 149,700 unidades de ladrillo faltando un total 34,017 unidades.

Así las cosas, la ENTIDAD señala que es una mentira decir que el CONTRATISTA haya internado la totalidad de los ladrillos al 03 de abril del 2013

Asimismo, la ENTIDAD menciona que posterior a la fecha límite de entrega (3-04-2013) aparecen 4 guías de remisión remitente con los siguientes vicios conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Nº	Nº DE GUIA DE RESIMISION - REMITENTE	FECHA DE ENTREGA	CANTIDAD	OBSERVACIONES A LAS GUIA DE REMISION.
01	001-2088	27/04/2013	8,000	La firma que figura en la Guía de Remisión no identifica que funcionario o servidor ha recepcionado dichos bienes.
02	001-2095	31/04/2013	10,100	La firma que figura en la Guía de Remisión no identifica que funcionario o servidor ha

Nº	Nº DE GUIA DE RESIMISION - REMITENTE	FECHA DE ENTREGA	CANTIDAD	OBSERVACIONES A LAS GUIA DE REMISION.
				repcionado dichos bienes. Además como se puede apreciar el internamiento se encuentra fuera de plazo.
03	001-2094	31/04/2013	10,100	La firma que figura en la Guía de Remisión no identifica que funcionario o servidor ha recepcionado dichos bienes. Además como se puede apreciar el internamiento se encuentra fuera de plazo.
04	001-2097	SIN FECHA	8,000	La Guía de Remisión no cuenta con fecha cierta de emisión e inicio de traslado, así como no cuenta con la firma y fecha de recepción del jefe de almacén. Sin embargo fiel al estilo de este proveedor que otra vez trata de sorprender al árbitro ha completado la información faltante de las fechas para hacer creer al árbitro que ha internado dichos bienes dentro del plazo, lo cual es totalmente falso. Porque no se acredita a donde, a quien se entregó dichos bienes. Lo descrito se puede corroborar con la copia de la Guía de Remisión adjunta en su demanda.

Así las cosas, la ENTIDAD indica textualmente que “queda demostrado una vez más que no es cierto que el CONTRATISTA haya entregado a la ENTIDAD la totalidad de los ladrillos en el plazo de ley 03 de abril del 2013; en consecuencia los actos administrativos de observación advertidas siguientes señaladas en los numerales 4, 5 (segundo párrafo), 6 y 7 del punto primero de los fundamentos de defensa si estaban en los plazos de ley a los cuales el CONTRATISTA debió subsanarlas, pero no lo ha realizado aduciendo que la ENTIDAD estaría fuera de los plazos, ahora esta aseveración resulta una tremenda mentira.”

La ENTIDAD menciona que, por lo tanto, se advierte que ha quedado demostrado la adulteración de fechas, borrones, correcciones, sobre posición de escritura, sin fechas, sin cantidades, sin firma de recepción de ninguna parte, algunos sin fecha de entrega y recepción, siendo así las mismas resultan siendo inválidos, no susceptibles de valoración alguna.

Asimismo, señala la ENTIDAD que las observaciones realizadas por el área usuaria al CONTRATISTA contenidas en el Informe N°100-2013-MPCHJ/GI/SGO notificada con el Oficio N°235-2013-MPCHUJ/A de fecha 06 de mayo del 2013, señalada en el numeral 6 del punto primero de los fundamentos de defensa demuestra fehacientemente que el CONTRATISTA infringió las especificaciones técnicas señaladas en la cláusula segunda: Objeto del Contrato de Compra Venta N°167-2013-MPCHJ/AL siguientes:

- La totalidad de los ladrillos debieron ser MARCA: MURALLA/NACIONAL, pero el CONTRATISTA ha internado sin las formalidades otra marca de ladrillo la cantidad de 49,309 marca diamante.
- Las dimensiones debían de ser: Largo 24 cm. Ancho 14 cm, y altura 09 cm., pero las dimensiones de los ladrillos internados son diferentes a lo señalado en el contrato, conforme se muestran las fotografías en el Anexo L de la presente contestación de la demanda.

- La certificación presentada por el CONTRATISTA: señala que Acreditada con la debida certificación de control de calidad, pero esta difiere con la calidad de ladrillos internados conforme se muestran en fotografías los ladrillos.
- La Declaración Jurada de Libre de Impurezas presentada por el CONTRATISTA difiere con los ladrillos que tienen muchas impurezas conforme se muestran en las fotografías señaladas en el Anexo O. Observaciones advertidas sobre las características técnicas requeridas, según el Informe N° 087-2013-MPCHJ/GI/SGO, (emitido por el área usuaria), que señala: "que hay presencia en los ladrillos de materia extrañas, nódulos de naturaleza calcárea, presentan fisuras o rajaduras, mal cocidos, variaciones en las dimensiones, por lo tanto no corresponden a tipo de ladrillo solicitado Tipo IV"

En consecuencia, según la ENTIDAD, el CONTRATISTA estaba inmerso en causal de no ser recepcionada conforme señala el tercer párrafo de la cláusula novena: Conformidad de Servicios del Contrato N°167-2013-MPCHJ/AL que señala expresamente: "cuando los bienes manifiestamente no cumplen con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la ENTIDAD no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

Asimismo, señala la ENTIDAD que el Informe N°100-2013-MPCHJ/GI/SGO notificada con el Oficio N°235-2013-MPCHUJ/A de fecha 06 de mayo del 2013 señala: "que de la constatación y verificación efectuada, únicamente existe la cantidad total de 143,585 (entre buenos 79,015.00 y malos 64,570.00), faltando una cantidad de 6,115.00 unidades.

LA ENTIDAD menciona que, antes de PAGAR al CONTRATISTA por el cumplimiento del objeto de Contrato de Compra Venta N°167-2013-MPCHJ/AL, de conformidad a la cláusula cuarta: Forma de Pago, ha exigido previamente al demandante el cumplimiento obligatorio del primer párrafo de la Cláusula novena: Conformidad de servicios, que expresamente señala "La conformidad de recepción de la prestación se regula por lo dispuesto en el Art. 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgada por el Jefe de Almacén de la Municipalidad Provincial de Chucuito-Juli", y

conforme a los requerimientos solicitados en los numerales 4, 5 (segundo párrafo), 6 y 7 del punto primero de los fundamentos de defensa se ha cumplido con solicitar reiteradamente a que subsanen pero el CONTRATISTA no ha cumplido, en esas condiciones la Carta Notarial presentada por el CONTRATISTA en fecha 24 de setiembre del 2013 no se pudo cumplir con el requerimiento de pago por el incumplimiento del Contrato N° 167-2013 MPCHJ/AL.

En la misma línea informativa, la ENTIDAD aduce que, "en el supuesto caso de que el CONTRATISTA hubiese entregado los ladrillos con las formalidades de Ley, hecho que ha negado y demostrado con medios probatorios, aun así y conforme a los fundamentos de los puntos segundo y tercero de los argumentos de defensa de la presente, la ENTIDAD de conformidad a la cláusula undécima del Contrato de Compra Venta N°167-2013-MPCHJ/AL no enerva ni le resta argumentos para reclamar posteriormente al encontrar defectos o vicios ocultos hasta antes de dos años, siendo así el Art. 50 sobre responsabilidad del CONTRATISTA del DL. N°1017 Ley de Contrataciones del Estado señala expresamente "El CONTRATISTA es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la ENTIDAD. El contrato podrá establecer excepciones para bienes fungibles y/o perecibles, siempre que la naturaleza de estos bienes no se aadecue a este plazo. En el caso de obras, el plazo de responsabilidad no podrá ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda."

Las Bases deberán establecer el plazo máximo de responsabilidad del CONTRATISTA. En este caso según contrato es de dos años."

La ENTIDAD señala que el proveedor Corporación Acuario E.I.R.L para la suscripción del Contrato de Compra Venta N°167-2013-MPCHJ/AL entrego a la ENTIDAD como garantía de fiel cumplimiento la Carta Fianza N° D405-00009295 de fecha 12 de marzo de 2013 emitida por el Banco de Crédito con fecha de vencimiento 21 de abril de 2013, el cual según Carta S/N de fecha 21 de abril de 2013 el proveedor solicito la devolución de la carta fianza con la finalidad de efectuar la renovación del mismo. Sin embargo, menciona la ENTIDAD,

este nunca fue efectuado y menos les fue notificado, incumpliendo de este modo con la cláusula séptima del contrato que señala: "la garantía de fiel cumplimiento de la propuesta deberá encontrarse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del CONTRATISTA". Finaliza la ENTIDAD indicando que con ello a pesar de haber incumplido con la renovación de la carta fianza, esta actitud del proveedor denota que sabía que no habría entregado con todas las formalidades los bienes objeto del contrato por tal razón solicito la misma para su renovación.

Menciona la ENTIDAD que, frente a reiterados incumplimientos del CONTRATISTA señalados en los requerimientos solicitados y signados en los numerales 4, 5 (segundo párrafo), 6 y 7 del punto PRIMERO y puntos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de los Fundamentos de defensa, resolvieron en forma total el contrato de compra venta N° 167-2013-MPCHJ/AL por estar inmersa dentro de la causal señalada en la cláusula séptima, novena, decimotercera del contrato N° 167-2013-MMPCHJ/AL concordantes con los Artículos 40 inc. c) y 44 de la Ley de Contrataciones D.L. N°1017; Artículos 158, 167, numeral 1) y 2) del Art. 168, 169 y 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por DS. N°184-2008-EF los mismos que señalan que "Si pese al plazo otorgado, el CONTRATISTA no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la ENTIDAD podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan". Asimismo, "la ENTIDAD podrá resolver el contrato, de conformidad con el literal c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el CONTRATISTA: 1) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. 2) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo".

D. MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA ENTIDAD

- El mérito de la demanda, pruebas y sus anexos.
- El valor probatorio de la Carta de notificación de la Resolución de Gerencia General Regional N° 1455-2013-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO-GGR.

- El mérito de la EXHIBICION que efectuará el demandante del calendario de avance de obra vigente a la ocurrencia de la causal de ampliación de plazo.

IV. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Resolución N° 05 del 15 de enero del 2015, y de conformidad con el numeral 31 de las reglas establecidas en el Acta de Instalación¹ del presente arbitraje, el Árbitro Único citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día viernes 06 de febrero del 2015, la misma que se realizó en la fecha señalada.

En dicho acto, el Árbitro Único procedió a verificar la capacidad y legitimidad de las partes, para el desarrollo del proceso, obteniendo como resultado el saneamiento procesal del arbitraje.

Asimismo, el Árbitro Único de conformidad con las facultades conferidas en el Acta de Instalación, precisamente por el numeral 31, propició el diálogo entre las partes a fin de que lleguen a un acuerdo conciliatorio. Sin embargo, los representantes de cada una de ellas hicieron uso de la palabra señalando que por el momento no resultaba posible hacerlo; no obstante se dejó abierta la posibilidad de que las mismas lo hagan en cualquier etapa del proceso.

Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, el Árbitro Único procedió con la Audiencia conforme a las reglas establecidas en el Acta de instalación.

A razón de ello, el Árbitro Único considerando las pretensiones formuladas por el demandante y los argumentos de defensa esgrimidos por la demandada en su contestación; procedió a fijar como puntos controvertidos los siguientes:

¹ Numeral 31 del Acta de Instalación: “*Definidas las posiciones de las partes, el Árbitro Único citará a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles para que formulen su propuesta de puntos controvertidos, si lo estiman conveniente, la misma que podrá ser recogida o no por el Árbitro Único, a su discreción.*”

Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el CONTRATO N° 167-2013-MPCHJ/AL para la adquisición de ladrillos mecanizados KING KONG mecanizado Tipo IV seguido entre la CORPORACIÓN ACUARIUS E.I.R.L., en calidad de sujeto activo y el MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO JULI, en calidad de sujeto pasivo.

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución del Contrato de Compra – Venta N° 167-2013-MPCHJ/AL para la provisión de 149,700 ladrillos mecanizado King Kong Tipo IV para la Obra: “Mejoramiento de los servicios educativos de las Instituciones Educativas Iniciales del Medio Rural del Distrito de Juli Provincia de Chucuito – Puno” AMC N° 016-2015-MPCHJ/CEP. Derivada de ADP N° 005-2012, comunicada por la Municipalidad Provincial de Chucuito Juli mediante Carta Notarial N° 023-2013-MPCHJ/A, de fecha 02 de diciembre de 2013.

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Provincial de Chucuito Juli pagar a favor de la Corporación Acuarius E.I.R.L. la suma de S/. 193,861.50 (Ciento Noventa y Tres Mil Ochocientos Sesenta y Uno con 50/100 Nuevos Soles) más los intereses legales desde la fecha de devengue hasta el pago efectivo que se calcularán en la ejecución del Laudo, correspondiente a la entrega de 149,700 Ladrillos Mecanizados King Kong Tipo IV.

Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Provincial de Chucuito Juli pagar a favor de la Corporación Acuarius E.I.R.L. la suma de S/. 1'000,000.00 (Un Millón con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización equitativa, por enriquecimiento injustificado, por ilegal e indebida resolución de contrato y por la omisión y/o retardo injustificado de pago.

Cuarto punto controvertido: Determinar a quién corresponde asumir los costos, costas generados del presente arbitraje.

Luego de fijado los puntos controvertidos, el Árbitro Único dejó establecido que, una vez fijados los puntos controvertidos, éstos constituyen una pauta de referencia y se reserva el derecho de modificarlos, ampliarlos y analizarlos en el orden que considere más conveniente.

Finalmente, el Árbitro Único de conformidad a lo establecido en los numerales 32º y 33º del Acta de Instalación procedió a admitir los siguientes medios probatorios.

Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el CONTRATO N° 167-2013-MPCHJ/AL para la adquisición de ladrillos mecanizados KING KONG mecanizado Tipo IV seguido entre la CORPORACIÓN ACUARIUS E.I.R.L., en calidad de sujeto activo y el MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO JULI, en calidad de sujeto pasivo.

Medios probatorios ofrecidos por el DEMANDANTE: Los alcanzados mediante escrito N° 1 de demanda arbitral de fecha 03 de octubre de 2014, (Apartado "V. Medios Probatorios").

Medios probatorios ofrecidos por la DEMANDADA: Los indicados en el escrito N° 01 de fecha 03 de noviembre de 2014 (Apartado "VI. Medios Probatorios").

V. AUDIENCIA DE ALEGATOS ORALES (REPROGRAMACIÓN)

Con Resolución N° 07 del 09 de febrero del 2015, el Árbitro Único citó a las partes a la Audiencia de Alegatos Orales la misma que se llevaría a cabo el día viernes 27 de febrero del 2015.

No obstante, llegada la fecha, el Árbitro Único, con la finalidad de mejor resolver la presente controversia, considera necesario suspender y reprogramar la presente diligencia haciendo uso de sus potestades otorgadas por ley.

En el mencionado acto, el Árbitro Único consideró necesario otorgar a ambas partes un plazo de diez (10) días hábiles con la finalidad que presenten el original, copia legalizada o fedateada de las Guías de Remisión presentadas en copia por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, esto con la finalidad de mejor resolver la presente controversia, así como desarrollarlas en una Audiencia de Ilustración que se llevará a cabo el mismo día que la Audiencia de Alegatos Orales, esto en conformidad con el numeral 23º del Acta de Instalación de fecha 12 de setiembre del 2014

VI. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN Y ALEGATOS ORALES Y PLAZO PARA LAUDAR

Con Resolución N° 08 del 27 de febrero del 2015, el Árbitro Único, reprogramó la Audiencia de Ilustración y Alegatos Orales, citando a las partes a la misma para el día viernes 27 de marzo del 2015.

En dicha fecha, y conforme a lo dispuesto en del Acta de Instalación, se llevó a cabo la audiencia de alegatos finales.

En representación de la CORPORACIÓN asistió el abogado Óscar Rimberto Mamaní Calla identificado con DNI N° 02413936 y CAP N° 1621 conforme obra en autos.

Asimismo, en representación de la ENTIDAD asistió el abogado José Raúl Quispe Aquino, identificado con DNI N° 01487463 y CAP N° 588, conforme obra en autos.

En dicha diligencia el Árbitro Único inició con la Audiencia de Alegatos Orales explicando las reglas que se seguirán en la misma. Acto seguido, el Árbitro Único cedió el uso de la palabra al abogado de la parte demandante, a efectos de que proceda a exponer sus alegatos orales, para lo cual se le otorgó un tiempo de veinte (10) minutos. Luego de ello, hizo el uso de la palabra el representante de la ENTIDAD, quien expuso lo que estimó pertinente a su derecho, por el mismo lapso.

Acto seguido, el Árbitro Único procedió a otorgarle el derecho de réplica y duplica a cada parte, respectivamente, por un plazo de cinco (5) minutos a cada uno.

Luego de las exposiciones efectuadas por las partes, el Árbitro Único procedió a efectuar las preguntas pertinentes a las partes, las mismas que fueron respondidas en su totalidad, con lo cual se dio término a la referida diligencia.

Asimismo, en el mismo acto, y de conformidad con las reglas del proceso del Acta de Instalación del Árbitro Único, se fijó en treinta (30) días hábiles el plazo para laudar, a partir del día siguiente hábil de celebrada la citada Audiencia, el mismo que podía ser prorrogado por quince (30) días hábiles adicionales por única vez.

VII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de iniciar el análisis de la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente: i) que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, así como de acuerdo a lo establecido por el Decreto Legislativo 1071 Ley que norma el arbitraje en nuestro país; ii) que, en ningún momento se interpuso recusación contra Árbitro Único, o se efectuó algún reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación; iii) que, la CORPORACIÓN ACUARIUS E.I.R.L. presentó su escrito de demanda dentro del plazo establecido, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso; iv) que, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO-JULI fue debidamente emplazada, contestando la demanda dentro del plazo dispuesto para ello y ejerció plenamente su derecho de defensa y; v) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.

De igual manera, resulta oportuno indicar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Árbitro Único respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; Necesidad, Originalidad, Pertinencia y Utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueba los hechos que fundamenta su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRA - VENTA N° 167-2013-MPCHJ/AL PARA LA PROVISIÓN DE 149,700 LADRILLOS MECANIZADO KING KONG TIPO IV PARA LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS INICIALES DEL

Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el CONTRATO N° 167-2013-MPCHJ/AL para la adquisición de ladrillos mecanizados KING KONG mecanizado Tipo IV seguido entre la CORPORACIÓN ACUARIUS E.I.R.L., en calidad de sujeto activo y el MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO JULI, en calidad de sujeto pasivo.

MEDIO RURAL DEL DISTRITO DE JULI PROVINCIA DE CHUCUITO - PUNO" AMC N° 016-2015-MPCHJ/CEP. DERIVADA DE ADP N° 005-2012, COMUNICADA POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO JULI MEDIANTE CARTA NOTARIAL N° 023-2013-MPCHJ/A, DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2013.

Posición resumida del CONTRATISTA sobre el Primer Punto Controvertido

PRIMERO. Respecto al presente punto controvertido, en resumen, el CONTRATISTA indicó que dentro del plazo contractual es decir hasta el 03 de abril de 2013 cumplió con entregar la cantidad de 151,903 (Ciento Cincuenta y Un Mil Novecientos Tres) ladrillos, incluso excediendo en 2203 la cantidad contratada, es decir 149,700 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Setecientos) ladrillos, los mismos que habrían sido entregados en el Almacén de la Municipalidad Provincial de Chucuito Juli, recibidos por personal a cargo, según consta de las guías de remisión presentadas.

Asimismo, el CONTRATISTA señaló que mediante Carta N° 023-2013-MPCHJ/A reciba el 03 de diciembre de 2013 toma conocimiento que la ENTIDAD dispuso la resolución del CONTRATO, indicado la falta de internamiento de 6,115 (Seis Mil Ciento Quince) ladrillos, hecho que para el CONTRATISTA es falso, por lo que la causal de la comentada resolución quedaría desvirtuada.

Finalmente, el CONTRATISTA mencionó que los funcionarios de la ENTIDAD realizaron observaciones a los bienes entregados, hecho que no tiene respaldo jurídico debido a que dichas observaciones fueron comunicadas el 24 de abril de 2013, es decir fuera del plazo de diez (10) días para otorgar la conformidad, por lo que la ENTIDAD habría consentido la entrega de los bienes sin observaciones y con ello ha perdido su oportunidad de efectuar observaciones.

Posición resumida de la ENTIDAD sobre el Primer Punto Controvertido:

Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el CONTRATO N° 167-2013-MPCHJ/AL para la adquisición de ladrillos mecanizados KING KONG mecanizado Tipo IV seguido entre la CORPORACIÓN ACUARIUS E.I.R.L., en calidad de sujeto activo y el MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO JULI, en calidad de sujeto pasivo.

SEGUNDO. Respecto al presente punto controvertido, en resumen, la ENTIDAD precisó que es falso que el CONTRATISTA haya entregado dentro del plazo legal y con las formalidades exigidas por el CONTRATO los bienes objeto de la prestación.

Asimismo, la ENTIDAD manifestó que la Carta Notarial N° 023-2013-MPCHJ/A de fecha 02 de diciembre de 2013 se emitió como consecuencia del incumplimiento al internamiento formal y total de los bienes materia de CONTRATO y por no existir la conformidad de recepción por el órgano de Administración, pese a los requerimientos realizados mediante Carta Notarial N° 009-2013-MPCHJ/A de fecha 12 de junio de 2013, Carta Notarial N° 012-2013-MPCHJ/A de fecha 17 de julio de 2013.

De igual forma, la ENTIDAD desconoce y contradice el contenido de las guías de remisión presentadas por el CONTRATISTA tal como se indicó al momento de desarrollar el contenido de la contestación de demanda en el presente Laudo Arbitral, manifestando principalmente que al no tener las firmas de conformidad del funcionario competente, es decir del Jefe de Almacén no pueden considerarse entregas válidas, al no haber cumplido con la realización de la entrega formal según los requisitos establecidos en la Ley.

Finalmente, indica que en las guías N° 001-002088, 001-002095 y 001-002094 al tener fechas de supuesta entrega los días 27 y 31 de abril de 2013 queda demostrado que se realizó fuera del plazo de entrega, es decir 03 de abril de 2013, por consiguiente las observaciones realizadas por la ENTIDAD y notificadas al CONTRATISTA mediante Oficio N° 215-2013-MPCHJ/A de fecha 24 de abril de 2014 se encontraban dentro del plazo legal.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

TERCERO. Con fecha 15 de marzo de 2013, se suscribió el CONTRATO DE COMPRA - VENTA N° 167-2013-MPCHJ/AL, el mismo que fijó como objeto la adquisición de 149,700 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Setecientos) ladrillos mecanizados King Kong Mecanizados Tipo IV, por un monto total ascendente a S/. 193,861.50 (Ciento Noventa y Tres Mil Ochocientos Sesenta y Uno con 50/100 Nuevos Soles) incluido IGV, con un plazo de

ejecución contractual de diecinueve (19) días calendarios contados desde el día siguiente de suscrito el mencionado contrato.

Asimismo, en la Cláusula Cuarta del Contrato, se acordó que el pago a cargo de la ENTIDAD se realizaría en único pago, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; precisando que la mencionada documentación está conformada por la recepción y conformidad del Jefe de Almacén de la Municipalidad Provincial de Chucuito - Juli, el Informe del funcionario responsable del área usuaria emitiendo su conformidad con la prestación efectuada y el comprobante de pago respectivo.

De igual forma, en la señalada cláusula se indicó que el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendarios de ser estos recibos, teniendo que la ENTIDAD deberá de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En sentido similar, en la Cláusula Novena del Contrato, se pactó que la conformidad de recepción de la prestación se regula por lo dispuesto en el Artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgada por el Jefe de Almacén de la Municipalidad Provincial de Chucuito - Juli. Asimismo se indicó que de existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al CONTRATISTA un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien. Dicho plazo no podrá ser menos de dos (02) ni mayor de diez (10) días calendarios. Si pese al plazo otorgado, el CONTRATISTA no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la ENTIDAD podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

SEGUNDO. El Árbitro Único considera necesario indicar que con el perfeccionamiento del contrato, el CONTRATISTA se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la ENTIDAD; mientras que la ENTIDAD, por su parte, se obliga a pagar al

CONTRATISTA la contraprestación convenida. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.

Conforme a lo señalado, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación estatal; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría incumplir parcial o totalmente de sus prestaciones o contraprestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas.

Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la figura de la resolución del contrato, cuando resulte imposible ejecutar las prestaciones pactadas, o como paliativo ante el incumplimiento de éstas.

A mayor abundamiento en el tema, es pertinente citar a García de Enterría, quien precisa que la resolución “(...) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte”.²

TERCERO. Ahora bien, el literal c) del artículo 40 de la Ley³ establece que en caso el CONTRATISTA incumpla alguna de sus obligaciones, la ENTIDAD podrá resolver el contrato en forma total o parcial, según corresponda, mediante la remisión por la vía

² GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo I, reimpresión 2001, Madrid: Civitas, 2001, Pág. 50.

³ “Artículo 40.- Cláusulas obligatorias en los contratos

Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

(...)

c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del CONTRATISTA de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el CONTRATISTA. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al CONTRATISTA ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el CONTRATISTA la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.”

notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica, quedando el contrato resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el CONTRATISTA. El mismo derecho le otorga al CONTRATISTA ante el incumplimiento de las obligaciones esenciales de la ENTIDAD.

Previamente a la resolución del contrato, la parte que sufre el incumplimiento debe requerir a su contraparte el cumplimiento de la obligación u obligaciones incumplidas; sólo si el incumplimiento persiste podrá resolverse el contrato conforme al procedimiento y plazos establecidos en el artículo 169º del Reglamento.

Asimismo, el artículo 168º del Reglamento establece las causales por las que una ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento del CONTRATISTA.

CUARTO. Cabe precisar, que el procedimiento de resolución de contrato descrito en el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado es el aplicable a los casos donde alguna de las partes incumplió con una o más obligaciones esenciales fijadas en el contrato, sin embargo, del análisis de los actuados en el presente arbitraje, el Árbitro Único da cuenta que la resolución de contrato efectuada por la ENTIDAD obedece a un supuesto más específico, el cual se encuentra regulado en la cláusula novena del CONTRATO, concordado con lo fijado en el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, respecto a la recepción y conformidad de la prestación objeto de contrato.

En tal sentido, a fin de resolver el conflicto de intereses que nos ocupa, el mismo que versa sobre la nulidad, validez y en consecuencia eficacia del acto de resolución de contrato, es necesario tener presente que para la extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, en este caso la ENTIDAD, debe haberse cumplido con todos los requisitos establecidos en las normas indicadas en el párrafo precedente.

SOBRE LA RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LOS BIENES CONTRATADOS

QUINTO. Para iniciar con el análisis de este apartado, el Árbitro Único considera necesario indicar que el CONTRATISTA estaba obligado a entregar a la ENTIDAD, según lo establecido en la Cláusula Segunda del CONTRATO la cantidad total de 149,700 (Ciento Cuarenta y Nueve Mil Setecientos) ladrillos mecanizados King Kong Tipo IV, según las características claramente señaladas en el cuadro que a continuación copiamos del CONTRATO:

ITEM	CONCEPTO	U.M.	CANT	P. UNIT. (S/.)	TOTAL (S/.)
1	<p>LADRILLO MECANIZADO KING KONG MECANIZADO TIPO IV</p> <p>MARCA: Muralla/ Nacional</p> <p>DIMENSIÓN: Largo 24cm, ancho 14cm, altura 09cm.</p> <p>TEXTURA: Homogénea de grano uniforme.</p> <p>SUPERFICIE: Rugosa y áspera.</p> <p>COLOR: Rojizo amarillento uniforme.</p> <p>DUREZA: Inalterable a agentes extremos, al ser golpeados por el martillo emite sonido metálico.</p> <p>PRESENTACION: Tendrá aristas vivas bien definidas con dimensiones exactas.</p> <p>CERTIFICACION: Acreditada con la debida certificación de control de calidad.</p> <p>Declaración Jurada de libre de impurezas</p>	UNIDAD	149,700.00	1.295	193,861.50

Asimismo, resulta oportuno indicar que previo a la etapa de ejecución contractual, el CONTRATISTA tenía pleno conocimiento de las características y requisitos establecidos en el cuadro comentado, esto según el Anexo N° 09 de Hoja de Descripción Técnica suscrita por el CONTRATISTA en cumplimiento de las formalidades exigidas derivadas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 016-2013-MPCHJ/CEP derivada de la ADP N° 005-2012, ofrecido como medio probatorio por la ENTIDAD (Anexo O) en su escrito de contestación de demanda.

Respecto a la entrega e internamiento de los bienes objeto de contratación, tenemos que el CONTRATISTA afirma haber entregado a la ENTIDAD la cantidad de 151,903 (Ciento Cincuenta y Un Mil Novecientos Tres) ladrillos con las características exigidas en el CONTRATO, indicando que dicha entrega se acredita a través de las dieciocho (18) Guías de Remisión – Remitente presentadas como medio probatorio (Anexo I) en su escrito de demanda.

Respecto a la entrega y recepción de los bienes materia de CONTRATO, tenemos que el lugar de entrega era el ubicado en la Av. Alfonso Ugarte S/N Coliseo Cerrado "Almacén Central de la Municipalidad Provincial Chucuito – Juli, Provincia de Chucuito -Puno", Distrito de Juli, Provincia de Chucuito, Departamento de Puno.

SEXTO. En este punto del análisis tenemos que existen dos etapas o momentos claramente diferenciados, los cuales estirarían constituidos por la recepción de los bienes contratados y por la conformidad de los mismos. A mayor abundamiento, tenemos lo señalado en la Opinión N° 011-2014/DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, donde se señala que:

"(...) para el caso de bienes, la recepción y la conformidad se producían en dos momentos diferentes: (i) el primero (recepción), con la entrega física de los bienes, salvo que estos no cumplieran manifiestamente con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la ENTIDAD no efectuaba la recepción; y (ii) el segundo (conformidad), una vez emitido el informe del funcionario del área usuaria en el que se verificaba la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales."

En tal sentido, únicamente existe una posibilidad en la cual la ENTIDAD podrá calificar como no efectuada la recepción, y dicha posibilidad está constituida por el hecho que con la entrega física de los bines la ENTIDAD aprecie que los bienes entregados no cumplen manifiestamente con las características y condiciones ofrecidas, por lo que ya no correspondería realizar la evaluación de los mismos.

El acto de recepción únicamente está constituido por la acción de recibir, sin indicar si se está conforme o no con lo recibido, debido a que ello corresponde al segundo momento, denominado conformidad, para lo cual es necesario que la parte receptora realice el análisis y evaluación de lo recibido, precisamente para verificar que ello corresponda a lo que lo requerido o contratado.

En tal sentido, se puede concluir que cuando se realice la evaluación de los bienes contratados a fin de indicar observaciones o emitir la conformidad respectiva, la ENTIDAD está descartando la posibilidad de calificar como no recepcionados los bienes, toda vez que los bienes que manifiestamente no cumplen con las condiciones pactadas no son necesarios de evaluación, es por ello el uso del término “manifiestamente”.

SÉPTIMO. Por otro lado, de la revisión de las Guías de Remisión – Remitente aportadas por ambas partes, efectivamente no se aprecia que en alguna de ellas conste el sello de recepción del Almacén Central de la Municipalidad Provincial Chucuito, hecho que debió exigir el CONTRATISTA o en todo caso dejar constancia de la denegación a su solicitud de sellar dichas guías. Sin embargo, es innegable el hecho que el CONTRATISTA haya dejado los ladrillos en el lugar establecido en el CONTRATO, afirmación que el Árbitro Único extrae de documentos emitidos por la ENTIDAD donde se aprecia un reconocimiento expreso de la existencia de tales bienes en el Almacén Central de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO – JULI, documentos tales, como el Informe N° 100-2013-MPCHJ/GI/SGO de fecha 28 de abril de 2013, el Informe N° 116-2013-MPCHJ/UL de fecha 18 de abril de 2013, el Memorando N° 362-2013-MPCHJ/GM de fecha 18 de abril de 2013 y la Carta Notarial N° 023-2013-MPCHJ/A de fecha de notificación 03 de diciembre de 2013.


Lo antes comentado permite generar convicción en el Árbitro Único respecto a que el CONTRATISTA entregó los ladrillos a la ENTIDAD, según sus propias afirmaciones.


Sin embargo, lo cierto en el presente caso, es que la ENTIDAD reconoce la existencia solo de 143,585 (Ciento Cuarenta y tres Mil Quinientos Ochenta y Cinco) ladrillos tanto en su Carta Notarial N° 023-2013-MPCHJ/A de Resolución de Contrato, como en el Informe N° 100-2013-MPCHJ/GI/SGO.

No obstante, debemos precisar que según ley la ENTIDAD tiene fijado una oportunidad para evaluar los bienes entregados y emitir conformidad u observaciones, según corresponda al caso, entendiendo que las observaciones están dirigidas a discutir los bienes entregados objeto de contratación en cuanto a su cantidad y calidad.

OCTAVO. Respecto a la Conformidad de la ejecución de la prestación contratada, el Árbitro Único considera necesario precisar que la conformidad de la prestación es el acto por el cual el órgano de administración o en su caso, el órgano establecido en las Bases - como puede ser el área usuaria, el área técnica u otro-, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la ENTIDAD, otorga la aprobación total o parcial a la ejecución de la prestación materia del contrato realizada por el CONTRATISTA.

Asimismo, para que se otorgue la conformidad, la ENTIDAD necesita verificar el cumplimiento de la prestación señalada en el contrato conforme a las características técnicas y condiciones establecidas en el requerimiento; es decir, debe comprobar la entrega o suministro del bien, la realización del servicio o la ejecución de la obra en los mismos términos y condiciones que el requerimiento:

- En la contratación de bienes, la ENTIDAD requerirá la entrega del número total o parcial de bienes adquiridos, respectivamente, dependiendo si se trata de una adquisición en una sola entrega o del suministro periódico de bienes, así como la calidad de los mismos.
- En la contratación de un servicio, la prestación del mismo se verifica con la realización del mismo (total o parcial si se trata de ejecución periódica), y en algunos casos, cuando se trata de consultorías, ello se refleja en un producto a entregar a la ENTIDAD a través de informes.
- En la ejecución de obras, estamos hablando del trámite de recepción de la obra señalado en el artículo 210 del Reglamento.

NOVENO. Ahora bien, conforme a lo señalado en el CONTRATO el procedimiento de conformidad deberá de ceñirse a lo establecido en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, el mismo que indica lo siguiente:

Artículo 176º.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la ENTIDAD.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al CONTRATISTA un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el CONTRATISTA no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la ENTIDAD podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la ENTIDAD no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

Las discrepancias en relación a la recepción y/o conformidad, así como la negativa de la ENTIDAD de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda. La recepción conforme de la ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.

Cabe precisar que respecto a la oportunidad que ostenta la ENTIDAD para emitir y poner en conocimiento del CONTRATISTA las observaciones a los bienes entregados que estimó

pertinentes, debemos remitirnos a lo estipulado en el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que fija lo siguiente:

“Artículo 181º.- Plazos para los pagos

La ENTIDAD deberá de pagar las contraprestaciones pactadas a favor del CONTRATISTA en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendarios de ser estos recibidos, a fin que la ENTIDAD cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, el CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contando desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Las controversias en relación a los pagos que la ENTIDAD debe efectuar al CONTRATISTA podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago.” (Énfasis agregado)

En tal sentido, de los dos artículos bajo comentario, el Árbitro Único extrae la conclusión que a efectos de que la ENTIDAD proceda a realizar el pago de las contraprestaciones ejecutadas, el responsable de otorgar la conformidad de los bienes o servicios que en el presente caso es el Jefe del Almacén Central de la Municipalidad Provincial de Chucuito - Juli, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendarios de ser estos recibidos.

Por consiguiente, si la normativa ha establecido que la ENTIDAD posee un plazo de diez (10) días calendarios, contados a partir de haberse recibidos los bienes o prestado el servicio materia de contrato, para que el responsable de otorgar la conformidad de los bienes o servicios emita dicha conformidad, debe entenderse también que en caso este último no se encuentre conforme ni en cantidad ni en calidad con los bienes entregados o

el servicio prestado deberá de realizar las observaciones del caso dentro del mismo plazo, es decir dentro de diez (10) días calendarios, contados a partir de haberse recibidos los bienes o prestado el servicio materia de contrato.

DÉCIMO. En el presenta caso tenemos que los bienes contratados fueron entregados por el CONTRATISTA a la ENTIDAD hasta el día 03 de abril de 2013, fecha pactada en el CONTRATO, luego de lo cual existía un plazo establecido por ley tanto para la emisión de la conformidad de los bienes, como para la formulación y presentación de las observaciones que pudiesen existir. En tal sentido, la ENTIDAD tuvo diez (10) días calendarios desde la fecha en que fueron entregados los ladrillos materia de CONTRATO, es decir desde el 04 de abril de 2013 hasta 15 de abril de 2013, para formular observaciones o para otorgar la conformidad de los bienes entregados, lo cual no ocurrió según los medios probatorios ofrecidos al proceso, los mismos que han sido debidamente merituados por el Árbitro Único.

Asimismo, el Árbitro Único considera necesario indicar que debe quedar claro que la ENTIDAD debió proceder de una u otra forma, ya sea otorgando la conformidad de los ladrillos o realizando y presentando observaciones a los mismos tanto en cantidad como en calidad, siendo estas opciones disyuntivas entre sí, por lo que de no existir observaciones dentro del plazo establecido en los artículos comentados líneas arriba, se debe entender que resulta procedente que la ENTIDAD emita conformidad de los bienes entregados.

DÉCIMO PRIMERO. En este extremo, debemos precisar que a diferencia de lo que ocurre en las solicitudes de ampliación de plazo, ante la no respuesta de la ENTIDAD habiéndose ya entregado los bienes materia de CONTRATO, es decir que luego de transcurrido los diez (10) días calendarios previstos para que la ENTIDAD emita conformidad o realice y comunique las observaciones del caso y esta última no haya realizado ninguna de las dos, no existe una conformidad automática o tácita a favor del CONTRATISTA, pero debe quedar claro que la ENTIDAD ya no podrá observar los bienes entregados quedando pendiente únicamente la emisión de la conformidad de los bienes contratados.

En el presente caso, la ENTIDAD formuló observaciones de manera extemporánea, toda vez que recién con fecha 22 de abril de 2013 el área usuaria de la ENTIDAD, representada por el Ingeniero Ubaldo Sandoval Monroy, Gerente de Infraestructura, emitió el Informe N° 087-2013-MPCHJ/GI/SGO señalando una serie de precisiones y observaciones a los ladrillos entregados, informe que fue notificado al CONTRATISTA vía correo electrónico conjuntamente con el Oficio N° 215-2013-MPCHJ/A el 24 de abril de 2013, nueve (09) días calendarios posteriores al vencimiento del plazo que por ley tenía la ENTIDAD para comunicar observaciones y otorgar plazo para subsanarlas. Dichos documentos obran en autos y no fueron ni impugnados ni tachados por la ENTIDAD, es más fueron ofrecidos por dicha parte como Anexo D de su escrito de contestación de demanda.

Asimismo, la ENTIDAD formuló más observaciones de manera extemporánea, ya que recién con fecha 28 de abril de 2013 el área usuaria de la ENTIDAD, representada por el Ingeniero Ubaldo Sandoval Monroy, Gerente de Infraestructura, emitió el Informe N° 100-2013-MPCHJ/GI/SGO señalando una serie de precisiones y observaciones a los ladrillos entregados, informe que fue notificado al CONTRATISTA vía correo electrónico conjuntamente con el Oficio N° 235-2013-MPCHJ/A el 07 de mayo de 2013, veintidós (22) días calendarios posteriores al vencimiento del plazo que por ley tenía la ENTIDAD para comunicar observaciones y otorgar plazo para subsanarlas. Dichos documentos obran en autos y no fueron ni impugnados ni tachados por la ENTIDAD, es más fueron ofrecidos por dicha parte como Anexo F de su escrito de contestación de demanda.

DÉCIMO SEGUNDO. Respecto a la extemporaneidad de las observaciones comentadas, debemos indicar que la ENTIDAD manifestó lo siguiente: “*(...) en razón de que el 03 de abril del 2013 el CONTRATISTA no ha entregado el total de los ladrillos señalados en la segunda cláusula del Contrato Compra Venta N° 167-2013-MPCH/AL, afirmación que tiene como sustento de que las guías de remisión remitente números 001-002088, 001-002095 y 001-002094 tienen como fechas de supuesta entrega los días 27 y 31 de abril del 2013 posterior a la fecha límite de entrega 03 de abril del 2013, por tanto la observación advertida mediante Oficio N° 215-2013-MPCHJ/A de fecha 24 de abril de 2013 es legal y está dentro de los plazos de ley. (...)*”

A continuación, el Árbitro Único realizará una evaluación respecto a las tres Guías de Remisión - Remitente que la ENTIDAD afirma fueron presentadas fuera del plazo contractual.

Respecto a la Guía N° 001-2088, efectivamente se aprecia un sello donde se consigna la fecha 27 de abril de 2013, sin embargo es evidente que el mencionado hecho se debe a un error al momento de colocar dicho sello. Lo antes indicado, se puede concluir de las numeraciones que poseen las guías ofrecidas como medios probatorios, toda vez que lo lógico sería que las Guías con numeración posterior a la Guía N° 001-2088 deberían tener sello posterior al 27 de abril de 2013, hecho que no ocurre toda vez que las Guías N° 001-002092, N° 001-002093, N° 001-002098, N° 001-002100, N° 001-002101, N° 001-002102 y N° 001-002103 poseen fecha de recepción que van desde el 29 de marzo de 2013 hasta el 03 de abril de 2013. Asimismo, debemos indicar que no existe ningún medio probatorio que corrobore que efectivamente los ladrillos indicados en la Guía N° 001-2088 fueron entregados el 27 de abril de 2013, por lo que entendemos que dicha circunstancia se debió a un error al momento de consignar el sello, debiéndose entender que la Guía N° 001-2088 fue presentada el 27 de marzo de 2013 y no el 27 de abril de 2013.

Respecto a las Guías N° 001-002094 y N° 001-002095, efectivamente se aprecia que se consignó la fecha 31 de abril de 2013, en ambas, siendo que el Árbitro Único tiene opinión idéntica a lo sucedido en la Guía N° 001-2088, debido a que existen Guías con numeración posterior donde figuran fechas anteriores al 31 de abril de 2013. Además, resulta evidente que la fecha 31 de abril de 2013 no existe en el calendario, aunado a que tampoco existe ningún medio probatorio que corrobore que efectivamente los ladrillos indicados en las Guías N° 001-002094 y N° 001-002095 fueron entregados el 31 de abril de 2013, por lo que entendemos que dicha circunstancia se debió a un error al momento de consignar la fecha, debiéndose entender que las Guías N° 001-002094 y N° 001-002095 fueron presentadas el 31 de marzo de 2013 y no el 31 de abril de 2013.

Asimismo, el Árbitro Único del análisis realizado al Informe N° 116-2013-MPCHJ/UL de fecha 18 de abril de 2013 y al Memorando N° 362-2013-MPCHJ/GM de idéntica fecha, medios probatorios que no fueron ni impugnados ni tachados por la ENTIDAD, concluye

que dicha parte tenía pleno conocimiento que los ladrillos materia de contratación habían sido internados con fecha última de 03 de abril de 2013

En tal sentido, se concluye que los bienes contratados fueron entregados dentro del plazo acordado por las partes, por lo que el argumento de la ENTIDAD referido a que sus observaciones se encuentran dentro del plazo legal previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado queda desvirtuado, por lo que se mantiene la posición de que dichos informes son extemporáneos y por ende ineficaces, es decir no surten efectos jurídicos para el CONTRATISTA.

DÉCIMO TERCERO. Sin perjuicio de lo concluido hasta el momento, el Árbitro Único considera necesario precisar cuál era el lugar correcto para presentar algún documento al CONTRATISTA a fin de la ENTIDAD le notifique alguna decisión o comunicación durante el transcurso de la ejecución contractual.

A fin de determinar ello, es necesario indicar que la relación contractual entre las partes en el marco de las Contrataciones y Adquisiciones Estatales surge con la suscripción del Contrato Público, es precisamente en el Contrato donde se fijan las obligaciones de las partes, los antecedentes de su relación jurídica, sus generalidades y demás incidentes contractuales propios de los Contratos Públicos.

Al respecto, el Árbitro Único considera necesario indicar que en la parte introductoria del Contrato Compra – Venta N° 167-2013-MPCHJ/AL “se indica lo siguiente:

“Conste por el presente documento que celebran de una parte la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO JULI, en adelante “LA ENTIDAD”, con RUC N° 20161244512, con domicilio legal en el Jr. Loyola N° 104 (Plaza de Armas) representada por el Sr. Alcalde Provincial, Ing. JUAN LUDGERIO AGUILAR OLIVERA, identificado con DNI N° 01844358, y de otra parte CORPORACIÓN ACUARIUS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con RUC N° 20406512500, con domicilio legal en Jr. Primero de Mayo 129 Cercado, Juliaca, San Román, inscrita en la Partida

electrónica N° 11028410 Asiento N° Aoooo1 del Registro e Personas Jurídicas de la ciudad de Juliaca, debidamente representado por su Representante Legal Sr. Edwin Diomedes Ortega Serruto, con DNI N° 01308513, según poder inscrito en la Partida electrónica N° 11028410 Asiento N° Aoooo1 del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Juliaca; a quien en adelante se le denominará “**EL CONTRATISTA**” en los términos y condiciones siguiente: (...)" (Énfasis agregado)

Como se puede apreciar, en el CONTRATO se estipuló como única dirección legal válida para notificar a la empresa CORPORACIÓN ACUARIUS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA el Jr. Primero de Mayo 129 Cercado, Juliaca, San Román, sin que se realice mención o indicación alguna a lo largo del Contrato relativa a las notificaciones vía correo electrónico.

Asimismo, el Árbitro Único aprecia que en la cláusula Décimo Octava del CONTRATO se estipuló que:

“CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Las partes contratantes han declarado sus respectivos domicilios en la parte introductoria del presente contrato. La variación de estos de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendarios" (Énfasis agregado)

En tal sentido, a fin de realizar alguna notificación válidamente entre las partes en el marco del CONTRATO materia de la presente controversia será necesario tener como referencia los domicilios señalados en la parte introductoria de dicho CONTRATO, es decir, en el caso de que la ENTIDAD desee notificar alguna comunicación o documento al CONTRATISTA deberá realizarlo en el domicilio cito en el Jr. Primero de Mayo 129 Cercado, Juliaca, San Román, siendo la comunicación por correo electrónico un mecanismo únicamente facilitador y accesorio entre las partes, más no sustituto de la notificación a los domicilios legales.

En consecuencia, al no haberse cumplido con el plazo establecido en el artículo 181º del Reglamento, norma de carácter obligatorio, las observaciones formuladas por la ENTIDAD mediante los Informes N° 087-2013-MPCHJ/GI/SGO y N° 100-2013-MPCHJ/GI/SGO notificados indebidamente al CONTRATISTA vía correo electrónico los días 24 de abril y 07 de mayo de 2013, devienen en ineficaces.

Por tanto, al no haber sido formuladas las observaciones por parte de la ENTIDAD dentro del plazo legal establecido, se concluye que dicha parte debió emitir la conformidad correspondiente.

DÉCIMO CUARTO. Ahora bien, tenemos que mediante Carta Notarial N° 023-2013-MPCHJ/A notificada el 03 de diciembre de 2013, la ENTIDAD comunicó al CONTRATISTA su decisión de resolver el CONTRATO haciendo uso de los siguientes fundamentos:

"Además, pese al incumplimiento formal de internamiento, el área usuaria ha remitido los Informe N° 087-2013-MPCHJ/GI/SGO e Informe N° 100-2013-MPCHJ/GI/SGO, los cuales han sido comunicados a su representada con OFICIO N° 215-2013-MPCHJ/A y OFICIO N° 235-2013-MPCHJ/A donde se alcanzó observaciones de 143,585 unidades de ladrillos contados y verificados de los cuales 64,570 unidades no cumplen con los requerimientos técnicos mínimos solicitados y quedan pendientes de internamiento 6,115 unidades; adicionalmente en el proceso de conteo y verificación de los bienes se ha encontrado ladrillos de marca diferente a lo ofertado y que la ENTIDAD en ningún momento ha emitido documento alguno de consentimiento del referido hecho. Lo cual fue solicitado para la subsanación de observaciones con CARTA NOTARIAL N° 009-2013-MPCHJ/A en fecha de recepción 16. JUN. 2013 y con CARTA NOTARIAL N° 012-2013-MPCHJ/A de fecha de recepción 17. JUN. 2013 exhortándosele que de no efectuarse se resolverá el Contrato, conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado." (Énfasis agregado)

Como puede apreciarse la Carta Notarial bajo comentario tiene como fundamento y principal motivación los Informes N° 087-2013-MPCHJ/GI/SGO y N° 100-2013-MPCHJ/GI/SGO, los mismos que ya fueron analizados por el Árbitro Único, concluyendo que son ineficaces por lo que la Carta Notarial de resolución de contrato carece de motivación que la sustente, siendo la debida motivación uno de los elementos de validez de todo acto administrativo, dicha Carta Notarial sería invalida, en consecuencia nula e ineficaz.

A mayor abundamiento, es preciso remitirnos, en principio, a los artículos 3º y 10º de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, la LPAG), los mismos que regulan los requisitos para la validez y nulidad de los actos administrativos, como aquél que es objeto del presente análisis.

El artículo 3º de la LPAG establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
- 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación." (Énfasis agregado)

Sobre la motivación, Eduardo García de Enterría⁴ manifiesta que: "(...) es un medio técnico de control de causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional: por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión."

En tal sentido, es claro que la Carta Notarial N° 023-2013-MPCHJ/A de resolución de contrato no cumplió con tener uno de los requisitos de validez exigidos por ley, por lo que dicha carta notarial resulta ser invalida, por lo que el Árbitro Único RESUELVE DECLARAR FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN CONTENIDA EN EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO, referida a que se declare la nulidad de la resolución del CONTRATO DE COMPRA – VENTA N° 167-2013-MPCHJ/AL.

⁴ GARCIA DE ENTERRÍA, Eduardo. "Curso de Derecho Administrativo I", Editorial Civitas. Madrid, España, 1988. Pág. 508.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO JULI PAGAR A FAVOR DE LA CORPORACIÓN ACUARIUS E.I.R.L. LA SUMA DE S/. 193,861.50 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO CON 50/100 NUEVOS SOLES) MÁS LOS INTERESES LEGALES DESDE LA FECHA DE DEVENGUE HASTA EL PAGO EFECTIVO QUE SE CALCULARÁN EN LA EJECUCIÓN DEL LAUDO, CORRESPONDIENTE A LA ENTREGA DE 149,700 LADRILLOS MECANIZADOS KING KONG TIPO IV.

DÉCIMO QUINTO. Habiendo el Árbitro Único declarada fundada la primera pretensión del CONTRATISTA y, teniendo como premisa que los bienes contratados fueron entregados por el CONTRATISTA a la ENTIDAD hasta el día 03 de abril de 2013, fecha pactada en el CONTRATO, luego de lo cual existía un plazo establecido por ley tanto para la emisión de la conformidad de los bienes, como para la formulación y presentación de las observaciones que puedan existir. En tal sentido, la ENTIDAD tuvo diez (10) días calendarios desde la fecha en que fueron entregados los ladrillos materia de CONTRATO, es decir desde el 04 de abril de 2013 hasta 15 de abril de 2013, para formular observaciones o para otorgar la conformidad de los bienes entregados, lo cual no ocurrió según los medios probatorios ofrecidos al proceso, los mismos que han sido debidamente merituados por el Árbitro Único.

Asimismo, habiéndose indicado que la ENTIDAD debió proceder de una u otra forma, ya sea otorgando la conformidad de los ladrillos o realizando y presentando observaciones a los mismos tanto en cantidad como en calidad, siendo estas opciones disyuntivas entre sí, por lo que de no existir observaciones dentro del plazo establecido en los artículos comentados líneas arriba, se debe entender que resulta procedente que la ENTIDAD emita conformidad de los bienes entregados.

En tal sentido, conforme a los argumentos expuestos en relación al primer punto controvertido, el Árbitro Único **RESUELVE DECLARAR FUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN CONTENIDA EN EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**, por lo que corresponde ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO JULI pagar a

favor de la CORPORACIÓN ACUARIUS E.I.R.L. la suma de S/. 193,861.50 (CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO CON 50/100 NUEVOS SOLES) más los intereses legales que correspondan desde la fecha que debió cancelarse, entiéndase quince días calendarios posteriores a la fecha en la que la ENTIDAD debió emitir la conformidad de los bienes contratados, para lo cual la ENTIDAD deberá proceder según corresponda por Ley.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO JULI PAGAR A FAVOR DE LA CORPORACIÓN ACUARIUS E.I.R.L. LA SUMA DE S/. 1'000,000.00 (UN MILLÓN CON 00/100 NUEVOS SOLES) POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN EQUITATIVA, POR ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO, POR ILEGAL E INDEBIDA RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y POR LA OMISIÓN Y/O RETARDO INJUSTIFICADO DE PAGO.

DÉCIMO SEXTO. De la revisión de los argumentos del CONTRATISTA para solicitar el reconocimiento de daños y perjuicios se limita a decir “es evidente el perjuicio ocasionado, en tal razón, según lo dispuesto por el artículo 1954º del Código Civil, establece que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo, en cuyo efecto, ninguna persona natural o jurídica puede enriquecerse u obtener algún beneficio por prestación, en este caso de la entrega de ladrillos que hasta la fecha se encuentran en poder y uso de la ENTIDAD demandada, sin pagar por ellos, o en perjuicio de quien lo prestó. Esta situación ha sido analizada ampliamente por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en la Opinión N° 042-2010-DTN, de cuyo texto se extrae que para el pago de la indemnización, basta probar el enriquecimiento de un lado (recepción de ladrillos) y el empobrecimiento de la otra, en este caso, que dichos bienes recepcionados, fueron entregados con recursos de mi representada.”

Además de manera general, sin medio probatorio que lo sustente, indica que el monto indemnizatorio por daños y perjuicios asciende a la suma de S/. 1'000,000.00 (Un Millón con 00/100 nuevos soles) esta fórmula general de alegar daños y perjuicios no causa

convicción en el Árbitro Único por lo que considera que dicha pretensión debe ser desestimada.

En ese sentido, debe tenerse presente que una de las condiciones para la indemnización por daños y perjuicios es que exista el daño, el cual debe ser probado de forma fehaciente.

DÉCIMO SÉPTIMO. El Árbitro Único considera necesario anotar que, tratándose de un arbitraje de derecho, nuestro sistema jurídico ha dividido la reparación de los daños diferenciando a las reparaciones contractuales de las extracontractuales. Las primeras responden ante la preexistencia de una relación jurídico-patrimonial, mientras las segundas son fuente de obligaciones, debiéndose cumplir en ambos casos con una serie de presupuestos:

- La imputabilidad, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
- La ilicitud o antijuridicidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
- El factor de atribución, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
- El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.

El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

Al respecto, el Árbitro Único indica que toda persona que alega un daño debe probarlo y el argumento por lo que en primer término que toda pretensión indemnizatoria debe ser acreditada para que pueda ser amparada conforme a derecho.

La doctrina sostiene que el daño es el “menoscabo que a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio. En consecuencia el CONTRATISTA no ha logrado acreditar los daños ocasionados.

Siendo ello así, al no cumplirse con la concurrencia copulativa de los elementos que comprenden los supuestos de responsabilidad civil, el Árbitro Único considera que el presente punto controvertido y pretensión deben ser desestimadas y declarada infundada.

Al respecto debe tenerse presente que no basta una inducción lógica y sentido común para sustentar el daño ocasionado, por cuanto para determinar un monto indemnizatorio, se requiere la existencia de evidencia probatoria que cause convicción en el árbitro. En el presente caso, el CONTRATISTA no ha presentado elementos probatorios que puedan sustentar la existencia de daño que pueda ser objeto de resarcimiento, ni muchos menos que dicho daño ascienda a la suma total de S/. 1'000,000.00 (Un Millón con 00/100 nuevos soles).

Por tanto, el Árbitro Único **RESUELVE: DECLARAR INFUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN DEL CONTRATISTA CONTENIDA EN EL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**, referida a que se ordene a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO JULI pagué a favor de la CORPORACIÓN ACUARIUS E.I.R.L. la suma de S/. 1'000,000.00 (UN MILLÓN CON 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de indemnización equitativa, por enriquecimiento injustificado, por ilegal e indebida resolución de contrato y por la omisión y/o retardo injustificado de pago.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE ASUMIR LOS COSTOS, COSTAS GENERADOS DEL PRESENTE ARBITRAJE.

DÉCIMO OCTAVO. Después de analizar los argumentos de ambas partes, así como las pruebas actuadas a lo largo de este proceso, el Árbitro Único realiza el estudio respecto al punto controvertido referido a determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrales, honorarios incurridos en la defensa y todos

los gastos previstos en el artículo 70º de la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071, que genere el presente proceso arbitral.

Sobre el particular, el artículo 70º del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Árbitro Único se debe pronunciar en el Laudo Arbitral sobre los costos del arbitraje comprendidos en dicho artículo. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º del citado cuerpo normativo señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En relación con el acuerdo de las partes, es de apreciarse que en el convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Octava del Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema.

Considerando el resultado de este arbitraje en el que, en puridad, desde el punto de vista del Árbitro Único, no puede afirmarse que exista una parte absolutamente vencedora, a efectos de regular el pago de tales conceptos, resulta atendible tener en cuenta el comportamiento procesal de las partes y la causa que motivó el presente arbitraje; este Árbitro Único, dispone que cada parte debe asumir los gastos propios en que hubiere incurrido, siendo que los costos comunes del arbitraje, deberán ser asumidos por ambas en partes exactamente iguales, entendiéndose por comunes los honorarios del Árbitro Único, la Secretaría Arbitral y los demás gastos procedimentales.

En tal sentido, el Árbitro Único **RESUELVE: DECLARAR INFUNDADA LA CUARTA PRETENSIÓN CONTENIDA EN EL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**, referida a que se condene a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO a reembolsar y abonar a la CORPORACIÓN ACUARIUS E.I.R.L. todos los gastos, costas y costos derivados del presente arbitraje.

VIII. DECISIÓN FINAL:

Que, finalmente, estando a los considerandos precedentes y siendo que el Árbitro Único no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, el Árbitro Único LAUDA de la siguiente manera:

PRIMERO: RESUELVE DECLARAR FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN planteada por la CORPORACIÓN ACUARIUS E.I.R.L., referida a que se declare la nulidad de la resolución del CONTRATO DE COMPRA - VENTA N° 167-2013-MPCHJ/AL para la provisión de 149,700 ladrillos mecanizado KING KONG TIPO IV para la Obra: "Mejoramiento de los Servicios Educativos de las Instituciones Educativas Iniciales del Medio Rural del Distrito de Juli Provincia de Chucuito - Puno" AMC N° 016-2015-MPCHJ/CEP derivada de ADP N° 005-2012, comunicada por la Municipalidad Provincial de Chucuito Juli mediante Carta Notarial N° 023-2013-MPCHJ/A, de fecha 02 de diciembre de 2013.

SEGUNDO: RESUELVE DECLARAR FUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN planteada por la CORPORACIÓN ACUARIUS E.I.R.L., referida a que se ordene la Municipalidad Provincial de Chucuito Juli pagar a favor de la CORPORACIÓN ACUARIUS E.I.R.L. la suma de S/. 193,861.50 (Ciento Noventa y Tres Mil Ochocientos Sesenta y Uno con 50/100 Nuevos Soles) más los intereses legales que correspondan desde la fecha que debió cancelarse, entiéndase quince (15) días calendarios posteriores a la fecha en la que la ENTIDAD debió emitir la conformidad de los bienes contratados, para lo cual la ENTIDAD deberá proceder según corresponda por Ley.

TERCERO: RESUELVE DECLARAR INFUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN planteada por la CORPORACIÓN ACUARIUS E.I.R.L., referida a que se ordene a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO JULI pagué a favor de la

Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el CONTRATO N° 167-2013-MPCHJ/AL para la adquisición de ladrillos mecanizados KING KONG mecanizado Tipo IV seguido entre la CORPORACIÓN ACUARIUS E.I.R.L., en calidad de sujeto activo y el MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO JULI, en calidad de sujeto pasivo.

CORPORACIÓN ACUARIUS E.I.R.L. la suma de S/. 1'000,000.00 (Un Millón con 00/100 NUEVOS SOLES) por concepto de indemnización equitativa, por enriquecimiento injustificado, por ilegal e indebida resolución de contrato y por la omisión y/o retardo injustificado de pago.

CUARTO: RESUELVE DECLARAR INFUNDADA LA CUARTA PRETENSIÓN planteada por la CORPORACIÓN ACUARIUS E.I.R.L., referida a que se condene a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO a reembolsar y abonar a la CORPORACIÓN ACUARIUS E.I.R.L. todos los gastos, costas y costos derivados del presente arbitraje.

QUINTO: RESUELVE DISPONER que cada parte debe asumir los gastos propios en que hubiere incurrido, siendo que los costos comunes del arbitraje, deberán ser asumidos por ambas en partes exactamente iguales, entendiéndose por comunes los honorarios del Árbitro Único, la Secretaría Arbitral y los demás gastos procedimentales.

SEXTO: RESUELVE FIJAR los honorarios del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral en los montos que han sido previamente pagados por las partes.

SÉPTIMO: RESUELVE DISPONER que la Secretaría Arbitral proceda a remitir copia del presente laudo a OSCE para su publicación y los fines que corresponda.

OCTAVO: RESUELVE NOTIFICAR a las partes con el presente Laudo Arbitral.



KATIA FORERO LORA
Árbitro Único

*Proceso Arbitral Ad Hoc sobre el CONTRATO N° 167-2013-MPCHJ/AL para la adquisición de ladrillos
mecanizados KING KONG mecanizado Tipo IV seguido entre la CORPORACIÓN ACUARIUS E.I.R.L.,
en calidad de sujeto activo y el MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUCUITO JULI, en calidad de
sujeto pasivo.*



Pablo José Armas Castro

Secretaria Arbitral

AD HOC – Centro Especializado en Solución de Controversias



[Signature]